

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5  
 Provincias, INCLU- }  
 SO LAS ISLAS BALEA- } Por tres meses. — 30  
 RES Y CANARIAS.... }  
 Ultramar..... Por tres meses. — 30  
 Extranjero..... Por tres meses. — 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.  
 En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.  
 Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Ministerio de Marina:**

Ley disponiendo la forma en que la Sociedad Astilleros del Nervión debe satisfacer los 10 millones de pesetas que para terminar las construcciones pendientes en el momento de la incautación de dichos astilleros ha tenido que pagar el Estado.

**Ministerio de Hacienda:**

Leyes sobre concesión de créditos extraordinarios. Otra cediendo al Ayuntamiento de Cádiz el cuartel de San Fernando para la construcción de un hospital. Otra autorizando al Ministro de Hacienda para admitir, sin pago de derechos, los buques matriculados en España que hayan sido abanderados en el extranjero durante el período de la guerra con los Estados Unidos. Otra disponiendo se entreguen á las Comunidades que se expresan, inscripciones intransferibles del 4 por 100 por valor equivalente á la renta que producían sus bienes, vendidos por el Estado. Real decreto aprobando con carácter provisional el reglamento para la administración y recaudación del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales. Reglamento á que se refiere el anterior Real decreto. Real orden disponiendo se inserten en la GACETA las Memorias redactadas por los Ingenieros industriales de la Investigación. Dirección general del Tesoro público.—Anunciando el extravío de varios resguardos de depósito y anulando otro. Dirección general de la Deuda pública.—Llamando á los individuos de Clases pasivas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que figuran en la relación publicada en la GACETA de 17 de Marzo último, para que se presenten á percibir los haberes que les han correspondido hasta 31 de Diciembre de 1898. Banco de España.—Anunciando el extravío de un resguardo de depósito. Escalafón de Aspirantes dependientes de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

**Ministerio de la Gobernación:**

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia. Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

**Administración municipal:**

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta del solar número 2 procedente del antiguo Corral de limpiezas de la Villa. Ayuntamiento constitucional de Santa Comba.—Anunciando la vacante de Médico titular. Alcaldía constitucional de Gijón.—Subasta de obras para la construcción de un cuartel en dicha población.

**Administración de justicia:**

Juzgados militares.—Edicto del Juzgado de Barcelona. Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Gandía, Madrid-Audiencia, Madrid-Congreso, Mataró, Sanlúcar la Mayor, San Roque, Valencia-San Vicente, Vélez-Málaga y Zaragoza-Pilar.

### MINISTERIO DE MARINA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Sociedad Astilleros del Nervión, reconociendo desde luego 10 millones de pesetas como liquidación previa, y á reserva de la definitiva que resulte después de un examen justo y equitativo, pagará al Estado los citados 10 millones en el concepto de reintegro de las cantidades satisfechas por aquél para la terminación de las construcciones que estaban pendientes en el momento de la incautación de dichos astilleros y demás gastos que han sido consecuencia de ella.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el Estado cuidará de hacer efectivos los derechos que le asistan en virtud de la condición 3.ª de la Real orden de 5 de Enero de 1891 y de la 44 de la escritura de 1.º de Junio de 1889.

Art. 2.º El pago de los 10 millones de pesetas se verificará en nueve plazos iguales, que se satisfarán: el primero, al firmarse la escritura por la cual se haga entrega de los astilleros á la Sociedad, y los ocho restantes al cumplirse cada otro nuevo año sucesivo. Lo que sobrepusiese de la liquidación definitiva, la Sociedad lo abonará al Estado por millón y año, y si resultase solamente fracción de aquél, se pagará ésta en el año siguiente, ó sea en el décimo de estos plazos.

Art. 3.º Los astilleros, comprendiendo en ellos las construcciones, terrenos y bienes inmuebles ó derechos reales que á ellos pertenezcan, quedarán especialmente hipotecados al cumplimiento de esta transacción, y las máquinas, herramientas y materiales en ellos existentes se entregarán por inventario y quedarán sujetos á la misma responsabilidad.

El Gobierno de S. M. fijará el plazo para la entrega.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,  
**José Gómez Imaz.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 365.527 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1900, sección 5.ª, «Ministerio de Marina», con destino al sostenimiento en pie de guerra de una compañía de Infantería de Marina en la estación naval de Fernando Poo y demás servicios que expresa la adjunta relación.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraor-

dinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

Relación de los créditos que se consideran necesarios para el sostenimiento de una compañía de Infantería de Marina en pie de guerra en la estación naval de Fernando Poo por diez meses que restan del año natural, y de los que serán precisos para su transporte en buque del Estado y otras atenciones de esta expedición.

	Pesetas.
UNA COMPAÑÍA DE INFANTERÍA DE MARINA EN PIE DE GUERRA	
1 Capitán con 8.700 pesetas anuales.....	7.250
3 Tenientes, á 5.625 .....	14.062
1 Alférez con 4.875.....	4.062
1 Sargento primero con 1.800.....	1.500
6 Sargentos segundos, á 1.435.....	7.125
12 Cabos, á 900.....	9.000
2 Cornetas, á 828.....	1.380
2 Tambores, á 737'70.....	1.230
250 Soldados, á 633.....	131.875
Para el racionamiento del personal de tropa (81.130 raciones, á 1'25).....	101.412
MARINERÍA	
Para sostenimiento de un cabo de mar de primera, uno de segunda, un artillero de mar de primera, uno de segunda y 20 marineros.....	20.317
Para diferencias de sueldo de Ultramar durante setenta y cinco días que se calcula invertirá en el viaje de ida y vuelta, á la dotación del buque de guerra que ha de transportar el personal anteriormente relacionado.....	31.314
Para repuesto de carbón en los puertos de escala, materias lubricadoras y demás gastos imprevistos del expresado buque.....	20.000
Para igual repuesto de que tendrá que proveerse en los puntos de escala el cañonero Magallanes, que pasa de estación á dicha colonia.....	15.000
	3f 5.527

Madrid, 10 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda,  
 RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 5.ª, «Ministerio de Marina», del corriente año económico de 1900, un crédito extraordinario de 1.099.980 pesetas para pago de los últimos plazos del contrato de construcción del dique que se destinaba á Subic.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la parte necesaria del producto que se obtenga en la venta del citado dique, aplicán-

dolo al cap. 5.º, art. 6.º, «Recursos eventuales de todos los ramos» del presupuesto de ingresos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Ayuntamiento de Cádiz el pleno dominio del abandonado y ruinoso edificio del cuartel de San Fernando, de propiedad del Estado, con el exclusivo fin de que se destine á la edificación del Hospital civil que donará á la provincia de Cádiz el Excmo. Sr. D. José Moreno de Mora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para admitir sin pago de los derechos de Arancel los buques matriculados en España que hubiesen sido abanderados en el extranjero durante el periodo de la guerra con los Estados Unidos, siempre que se justifique plenamente su anterior inscripción legal en las respectivas provincias marítimas de la Península é islas Baleares y la identidad de sus condiciones de armamento y equipo, bajo las reglas que al efecto dictará el propio Ministerio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En equivalencia del derecho reconocido por la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo fecha 22 de Mayo de 1897, se indemnizará á las Comunidades de los beneficiados de Arbós, Alcober, Brafine, Cornudella, Falset, Reus, Riudoms, Santa Coloma, Valls y Villafranca, de la diócesis de Tarragona, entregándoles inscripciones intransferibles de 4 por 100 en cantidades suficientes á producir rentas iguales á la que producían sus bienes, vendidos por el Estado, abonándoles en consecuencia la diferencia de intereses que hayan dejado de percibir.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento para la administración y recaudación del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, conforme á la ley de 2 del actual.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

#### Y TRANSMISIÓN DE BIENES

#### CAPÍTULO PRIMERO

ACTOS Y CONTRATOS SUJETOS AL IMPUESTO Y EXENTOS;  
TIPOS DE IMPOSICIÓN

Artículo 1.º El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se liquidará y percibirá con arreglo á las disposiciones de la ley de 2 de Abril de 1900 y por los tipos consignados en la tarifa que forma parte integrante de la misma.

En las provincias de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas, respecto á la forma de tributación por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los bienes inmuebles situados en las cuatro provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra estarán exentos del pago del impuesto, ya se transmitan por actos entre vivos ó sucesión hereditaria, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad ó residencia de sus dueños ó poseedores.

2.ª Los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino, aun cuando pertenezcan á personas que con arreglo á las disposiciones del Código civil tengan derecho á regirse por la legislación foral vigente en las cuatro provincias mencionadas, estarán sujetos al impuesto por las transmisiones que de los mismos se verifiquen por cualquier título.

3.ª Los bienes muebles que se transmitan por título hereditario pertenecientes á las personas que con arreglo á las disposiciones del citado Código tengan derecho al régimen foral vigente en las mencionadas provincias, estarán exentos del impuesto, cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados ó constituidos.

La exacción y administración del impuesto se verificará en el territorio en que es exigible, conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de lo Contencioso para la interpretación, aplicación y aclaración del mismo.

Art. 2.º Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

2.º Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, ya sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

3.º La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y la de toda clase de servidumbres reales y personales.

4.º La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

5.º La extinción ó cancelación, ya sea total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

6.º La constitución y extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

7.º La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general, ya se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorgan las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

8.º La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarrendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

9.º Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto á cantidades aseguradas ya con hipoteca á favor de la misma persona que solicite la anotación.

10. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten.

11. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

12. Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

13. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las Sociedades.

14. La emisión de acciones ú obligaciones de todas clases y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

15. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquella, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

16. Las traslaciones de dominio de bienes muebles y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.º de la ley.

17. Los contratos de préstamos que no estén garantidos con hipoteca, ya sean personales ó pignoraticios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

18. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

19. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

20. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las Provincias ó los Municipios, así como la concesión de subvenciones, con la excepción establecida en el art. 16 de este reglamento.

21. Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de las concesiones administrativas comprendidas en el número anterior, ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

22. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, salvo aquellos en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con el Estado contrate; y en los casos en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligación de entregar los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción, se entenderá la transmisión á favor de éstos y no gozarán por tanto de exención.

Para la aplicación de los anteriores preceptos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 31 y 33 de este reglamento.

2.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.º Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adquisiciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales ó de Sociedades extranjeras, ó constituidas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

4.º Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

5.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimientos ó sitios públicos de venta, comprendiéndose entre aquéllas las máquinas, herramientas ó útiles destinados á la industria que ejerza el adquirente; así como los que se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

6.º La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

7.º La constitución de préstamos personales ó pignoratícios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado y los que, con garantía de efectos públicos ó valores industriales, se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó Corredor de Comercio.

8.º La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantizados con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

9.º Los contratos de préstamo de carácter personal y pignoratícios que por operaciones de esta clase se realicen por los Monte de Piedad.

10. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución ó la única entrega de las mismas que no llegue á 1.000 pesetas anuales.

11. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. Los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas hechos directamente por el Estado, y la constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

14. Las permutas de bienes inmuebles en cuanto á los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como de las posteriores si las hubiere.

16. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adjudicación y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquél.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extinción de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya porción individual no exceda de 1.000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención, deberán presentarse en la oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia á los amillaramientos ó sus apéndices, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica, en concepto de propietario ó de colono.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo segundo del ar-

tículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción que la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la ley.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los intereses para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél, por cualquiera de los medios que en este reglamento se establecen.

La declaración ó reconocimiento de propiedad ú otro derecho, á título de haber obrado en concepto de mandatario ó gestor de la persona á cuyo favor se hacen al verificar la adquisición de los bienes á que dicha declaración ó reconocimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título ó documento acreditativo de la que se supone realizada, por poder ó encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles ó derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 4 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles ó derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto, en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieron antes de cumplir el año y de hacer adjudicación al acreedor ó la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación; y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerará firme y sin derecho á la devolución de lo abonado por aquel concepto.

En el caso de que, al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado ó adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el impuesto correspondiente á estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda ó adjudique los bienes inmuebles ó derechos reales el encargado de pagar las deudas, sólo tendrá derecho á la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto en concepto de adjudicación por la finca, fincas ó derechos cedidos ó enajenados.

Quando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero ó legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, ya se consignen ó no los créditos cuyo pago sea de cargo del heredero, y aunque no se haga expresa adjudicación para pago de aquéllos, se satisfará el impuesto que corresponda en el concepto de adjudicación, aplicando las reglas precedentes.

En el mismo concepto será exigible el impuesto cuando, al disolverse las Sociedades, el socio ó socios á quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare, aunque para este objeto no se les hubiera hecho adjudicación expresa.

La transmisión á título oneroso de la propiedad minera por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo devengará el 3 por 100.

Art. 5.º Las compraventas de bienes inmuebles ó derechos reales con cláusula de retrocesión pagarán el 4 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta, vuelve la propiedad sea nuda ó plena al vendedor, pagará éste el 2 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado, pues de lo contrario se entenderá como adquisición independiente de dicho derecho y comprendida por tanto en el referido art. 4.º

La transmisión del derecho de retraer en virtud de contrato queda sujeta al pago del 4 por 100 del precio en que se adquiere el derecho; cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo retrayendo la finca, satisfará también el 4 por 100 del precio de la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes ó derechos reales.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2 por 100 á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante el 2 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase

entre unos y otros, pagará el 4 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Quando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían á aquél.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 2 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 2 por 100 de la mitad de su valor al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 4 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas satisfará cada permutante el 0.25 por 100.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de los derechos reales, impuestos sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del capital fijado con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

En igual forma tributarán los contratos sobre censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

La transmisión por título lucrativo de los derechos á que se refieren los dos párrafos anteriores devengará el tipo correspondiente según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.

El reconocimiento de censo no comprendido en la excepción del núm. 16 del art. 3.º está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiere estado en la fecha de su adquisición.

En la constitución de los censos enfiteúticos y reservados se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon ó pensión que se establezca é independientemente la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos ó cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido; y si se establecieran por tiempo limitado ó temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

La nueva distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas en los casos á que se refiere el art. 1.618 del Código civil se considerará como modificación del derecho real de censo, estimándose para el impuesto como constitución de tantos censos distintos, cuantas sean las porciones en que se divide la finca afecta.

La reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras, ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el total capital que represente el gravamen.

Solo en el caso á que se refiere el art. 1.625 del Código civil, ó sea cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se extinga el censo, dejará de liquidarse por este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará 0.75 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquélla, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el art. 28 respecto á las hipotecas especiales que en el mismo se comprenden.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble; y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las posteriores si las hubiere.

La nueva distribución ó señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción á una ó varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará, como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el total capital garantizado, exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficie ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto; entendiéndose que hay cancelación parcial cuando disminuya la cuantía de la obligación principal.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará, cuando se verifique por contrato, como la de cualquier otro derecho real; y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, satisfará el impuesto con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias por el valor de la obligación que garantice.

Art. 9.º La constitución ó la transmisión ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 3 por 100 del capital de la pensión.

Los temporales satisfarán con arreglo á la siguiente escala:

Si su duración no excede de cinco años...	0.50
De más de cinco años á diez.....	1
De más de diez años á quince.....	1.50
De más de quince años á veinte.....	2
De más de veinte años á veinticinco.....	2.50
De veinticinco años en adelante.....	3

Las pensiones de los Montepíos de Notarios ú otras asociaciones ó Sociedades cooperativas y las jubilaciones ú otras

fundades que las Asociaciones, los Bancos, Sociedades ó Compañías otorguen con arreglo á Estatutos, Reglamentos ó Cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, satisfarán sólo á su constitución ó cuando la entrega se verifique de una vez el 1 por 100.

Si la pensión se consigna en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4 ó al 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado al extinguirse la pensión á satisfacer el correspondiente al capital que le hubiese sido deducido, no extinguiéndose en este caso por la extinción.

Si el capital de la pensión fuere igual ó excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión.

La base de liquidación en las pensiones será el capital que consignent los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización de la pensión al 5 por 100, á no ser que la entrega se hiciera de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio, se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil á favor de los cónyuges supervivientes, siempre, en cuanto á las últimas, que el capital de la pensión no exceda de la legítima usufructuaria, porque si excediere, deberá exigirse el impuesto por el concepto de pensión por la cantidad en que consista la diferencia.

En las pensiones alimenticias y en las de Montepío á que se refiere el párrafo tercero de este artículo, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los periodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

La justificación de pobreza se hará en expediente administrativo y en la forma y con los requisitos que prescriben los artículos 10 de la Ley y el 108 de este Reglamento.

Cuando á favor del pensionista se constituya hipoteca expresa en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Art. 10. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten por contrato otorgado ante Notario ó en documento judicial ó administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, satisfarán el 0'50 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el periodo de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiese de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones, y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

El arrendamiento de locales ó edificios que por su naturaleza se hallen destinados á dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de ería, servirá de base el quintuplo de la utilidad ó renta con que figuren amillarados; en los de igual clase de establecimientos fabriles ó industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfagan.

En los arrendamientos de minas, cuando el precio ó renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan ó en una cantidad determinada por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación el correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase ésta, la de diez años.

En el caso de no haber comenzado la explotación de la mina al hacerse el contrato, se aplazará la liquidación por dos años, y al finalizar éstos, y dentro de los treinta días inmediatamente siguientes, se presentará de nuevo el documento á liquidación, acompañando certificación de los productos obtenidos en el último, que se tomará como base para exigir el impuesto con arreglo al párrafo anterior.

Cuando el arriendo de aprovechamientos forestales comprenda la corta de árboles que no puedan conceptuarse como leñas, ya sea por precio alzado, ó cantidad determinada por unidad, se exigirá el impuesto en concepto de compra de bienes muebles por el importe de dicho precio, y el resto, hasta

el completo de la cantidad que se estipule en el contrato, se liquidará por el concepto de arrendamiento.

Los contratos de arrendamientos de obras se regirán por los preceptos contenidos en el art. 12 de este reglamento.

Art. 11. Las anotaciones de embargos y secuestros y las de prohibición de enajenar, si en estas últimas consta la cuantía de las obligaciones que se han de hacer efectivas, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales, ó por consecuencia de pactos ó contratos, satisfarán el 0'50 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes á fincas especialmente hipotecadas á favor de la misma persona que solicite la anotación.

Tributarán el 0'50 por 100 la constitución y cancelación de fianzas por contrato, judiciales, administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que para garantizar el buen ejercicio de su cargo presten los tutores.

El mismo tipo de 0'50 por 100 satisfarán, el acreedor al otorgarse el contrato de anticresis y el deudor al extinguirse por el importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

Cuando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el art. 1885 del Código civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca, sirviendo de base á la liquidación el capital de la deuda más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo ó fianza, esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa, se lleve á efecto su cancelación.

Cuando para llevar á efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial ó funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión á nombre de los que resulten deudores por el crédito ó responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la propiedad, y no posean otros bienes inmuebles ó derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

Los Jueces á instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo y los Agentes ejecutados al decretar la venta de bienes embargados, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente á la información posesoria, antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, Corporaciones oficiales ó particulares, ya consten en escritura pública ó en documento privado, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, sean ó no de cuenta del contratista los materiales, se satisfará el 0'25 por 100 del precio estipulado.

Si el precio no fuere á tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie que se comprendan en la Memoria ó presupuesto, y si en éstos no constare, se aplazará la liquidación para cuando se efectúe la de la obra contratada.

No se reputará como contrato de ejecución de obras sino verdadera transmisión de inmueble, cuando la obra ó edificación contratada se realice en terreno de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la obra.

Art. 13. Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 del valor de los bienes aportados ó metálico desembolsado al constituir las ó que se desembolse ó aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones de la asociación ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden.

Igual cuota satisfarán la prórroga, modificación y transformación de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital, ya se funden en conversiones, amortizaciones, ingreso ó separación de socios ó actos análogos.

En la prórroga de Sociedad servirá de base á la liquidación el activo social que resulte del último balance anterior á la misma.

En la modificación y transformación que afecte al capital, la cantidad en que aumente ó disminuya el activo social, á menos que cambie la naturaleza de la Sociedad, en cuyo caso se considerará como nueva la transformada y se satisfará el impuesto por constitución de ésta y disolución de la anterior.

Cuando la modificación de la Sociedad resulte por la separación ó muerte de algún socio, que no den lugar á la disolución, se liquidará el impuesto correspondiente á la adjudicación de bienes, independientemente de lo que proceda exigir por herencia ó por la cesión que el separado pudiera hacer á

tercera persona ó á la Sociedad, ó de lo que corresponda liquidar por el concepto de nueva aportación, si aquél fuere sustituido.

El mismo tipo de 0'50 por 100 satisfarán las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolución se consigna la liquidación y balance del capital social; pero si no se consignare, ó no se hiciera adjudicación expresa del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el importe de todo el capital aportado y se liquidará la disolución al 1 por 100.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Sociedades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

Cuando al disolverse las Sociedades se traspase á uno ó varios de los socios todo el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la adjudicación de la parte que como socio de la Sociedad disuelta le corresponda, se exigirá el impuesto correspondiente, bien á la adjudicación en pago ó para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el último párrafo del art. 4.º de este reglamento, bien como adquisición de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad á que como socio tenía derecho.

Si al constituirse la Sociedad, algún socio aportase bienes ó derechos de mayor valor que el de las acciones que en representación de aquéllos se le reconozcan, la diferencia entre el valor de las acciones y el de los bienes aportados, se reputará como cesión á la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto independientemente del que corresponda por la aportación del valor total de los bienes.

La emisión, transformación, amortización ó cancelación de obligaciones que se verifiquen por Sociedades mercantiles ó industriales, sean simples ó hipotecarias, únicamente tributarán al 0'50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital garantido las segundas, y si éste no constare expresamente, servirá de base el capital de la obligación y tres años de intereses.

La transmisión por escritura pública ó por documento judicial ó administrativo de acciones ú obligaciones, también tributará al 0'50 por 100; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, contribuirá por los tipos y escala señalados á las herencias.

Se entenderá que existe cancelación ó amortización de obligaciones, aun cuando ésta no se verifique por sorteo, ó en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad ó Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones ó á la adquisición de éstas en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de ser recogidas y quedar fuera de circulación.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español, donde no rige este reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas á contribuir por el mismo, en la forma que prescribe este artículo, por la parte de capital aportado que destinen á dichas operaciones, á cuyo efecto presentarán, antes de su inscripción en el Registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que á las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de éste, con arreglo al art. 1.056 del Código civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Sociedad, y tributará por este concepto, además de lo que corresponda por herencia.

Se liquidará por el concepto de extinción de Sociedad la división material de las cosas poseídas pro indiviso, siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legado ó donación.

En las Sociedades no exceptuadas en el núm. 21, art. 3.º de la ley en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos ó acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles que para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto establece el art. 58 de este reglamento.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 14. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad legal, y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al cónyuge sobreviviente al disolverse el matrimonio, satisfarán el 0'25 por 100 de su importe.

Si no existiera adjudicación expresa por haberse omitido en el inventario y partición del caudal relicto los bienes aportados á la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente, la adjudicación de aquéllos se entenderá hecha tácitamente, y por consecuencia se exigirá el impuesto correspondiente á la misma, pudiendo á este efecto el liquidador reclamar de los interesados los títulos y demás antecedentes de tales aportaciones.

Las aportaciones hechas á la sociedad conyugal por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen, sin perjuicio de lo que los cónyuges satisfagan también al aportarlas.

Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales, satisfarán el 0'40 por 100 de su valor.

Art. 15. Por las transacciones de bienes y derechos liti-

giosos satisfará el impuesto aquel en cuyo favor que de la cosa ó derecho objeto de litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión á título oneroso.

Si en la transacción mediasen condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el impuesto si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Para que la transacción se reputé tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente; por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso, y el reconocimiento ó cesión de derechos se verificase por convenio público ó privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen, conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaran como fundamento de la transacción.

Art. 16. La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles y semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste, satisfará el 2 por 100 de su valor.

La transmisión temporal ó revocable á título oneroso de la misma clase de bienes, contribuirá al 1 por 100 de su valor, ya conste en escritura pública ó documento privado.

Las transmisiones de los mismos bienes, cuando se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, pagarán por los tipos y escala señalados á las herencias y legados, y en igual concepto y por los mismos tipos tributarán las donaciones entre vivos de bienes muebles y semovientes que se realicen entre ascendientes y descendientes, con arreglo al art. 20 de este reglamento.

Las adjudicaciones de bienes muebles y semovientes hechas por vía de comisión ó encargo para pago de deudas, devengarán el 1 por 100 de su importe, pero sin derecho á la devolución establecida en el art. 4.º de este reglamento para las que con el mismo fin se adjudiquen en bienes inmuebles, en caso de enajenación ó cesión al acreedor.

Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión se regirán por las reglas consignadas para las de inmuebles en el art. 5.º de este reglamento, pero el tipo de liquidación será el 2 por 100; y si por cumplirse la condición ó plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de los mismos satisfará el 2 por 100.

En las permutas de bienes muebles abonará cada permutante el 1 por 100 del valor igual, y el 2 por 100 el adquirente del de mayor valor, aplicando el concepto general de bienes muebles y número de la tarifa que corresponda según el tipo por que se liquide.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios puramente personales ó de créditos no están sujetas al impuesto.

Cuando por los Tribunales, Juzgados ó Autoridades y funcionarios administrativos se ordene la entrega de depósitos á persona distinta de la que como dueño los constituyó, habrá de hacerse constar necesariamente el concepto de la transmisión, á fin de calificar el acto á los efectos del impuesto.

Se considerarán transmisiones de bienes muebles las subvenciones en favor de particulares, Compañías ó Empresas, cualquiera que sea la persona ó entidad que las otorgue, salvo las que se verifiquen por el Estado como auxilio para la construcción de obras que hayan de revertir al mismo; las cantidades que se reconozcan, declaren ó satisfagan en concepto de mejoras é indemnización de daños y perjuicios, y la declaración ó reconocimiento de propiedad de valores, efectos ó cualquiera otra clase de bienes muebles que se haga á título de haber obrado el que las verifique en concepto de gestor ó mandatario de la persona á cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase y los de abastecimiento de aguas y demás análogos, satisfará el 2 por 100 del total importe por que se realicen.

Si en dichos contratos de suministro figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otro deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes muebles.

Cuando en un mismo contrato y por precio único se estipule la ejecución de obras, con la obligación para el contratista de suministrar los materiales, se exigirá el impuesto por

el contrato de ejecución de obras con arreglo á lo que dispone el art. 12.

Art. 17. Los pagarés, cédulas, bonos y cualquier otro título garantidos con hipoteca, al portador ó nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles ó industriales ó Corporaciones provinciales y municipales, satisfará el 0'50 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión, como por el de su amortización ó cancelación.

Los mismos títulos ó documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto por el concepto de préstamo.

Art. 18. Los contratos de préstamo que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoraticios, y los títulos de reconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retribuido, así como las renovaciones totales ó parciales y las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, cuando unos y otros se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, satisfará el 0'25 por 100 de capital fijado con arreglo al art. 67 de este reglamento.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfará sólo por este concepto.

Art. 19. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases que se realicen, ya sean por acto entre vivos ó sucesión por causa de muerte en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, aun cuando den enseñanza gratuita ó gocen de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Igual tipo satisfará toda clase de bienes y derechos que, ya por contrato ó por testamento, se destinen á la institución de establecimientos ó fundaciones de la misma clase, siempre que hayan de conservar carácter particular ó privado, y aun cuando estén sometidos al patronato é inspección del Gobierno.

Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias ó Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen, satisfará el 0'20 por 100.

Art. 20. Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfará el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones entre vivos de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al art. 21 de este reglamento.

Las donaciones por causa de muerte, de cualquiera clase de bienes y derechos, tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.

Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones entre vivos y según la clase de bienes en que consistan.

La constitución de dote abonando una renta anual, como frutos ó intereses del capital de la misma, conforme autoriza el art. 1.342 del Código civil, se liquidará como donación con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de este reglamento, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado, ó en otro caso, la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

Cuando á virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación por causa de muerte la transmisión á favor de los sobrevivientes.

Art. 21. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión á título de herencia ó legado, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos de la escala que después se consigna, y á las disposiciones contenidas en este reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

La escala y tipos aplicables en cada caso serán los que á continuación se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio .....	1'40
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados .....	2'80
Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria .....	1'40
Entre cónyuges en la porción no legítima .....	4'20
Entre colaterales de segundo grado .....	5'60
Entre colaterales de tercer grado .....	7
Entre colaterales de cuarto grado .....	8'40
Entre colaterales de quinto grado .....	9'80
Entre colaterales de sexto grado .....	11'20
Entre colaterales de grado más distante del sexto y personas que no tengan parentesco con el testador ..	12'60
En favor del alma del testador .....	1'40

Las herencias y legados en favor del alma de otras personas tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.

Cuando el cónyuge sobreviviente sea también único heredero, se prescindirá de la legítima usufructuaria y se liquidará el impuesto por el total de los bienes aplicando el tipo correspondiente á la sucesión entre cónyuges por la porción no legítima.

Si, en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil, se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengarán no obstante por el tipo señalado en la escala precedente para dicha porción ó cuota legal, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda; en lo que de ésta exceda, satisfará lo que corresponda con arreglo á los tipos determinados para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

Las cantidades que perciban de las Compañías aseguradoras los herederos del asegurado ó beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado.

Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario, justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro es en pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas, si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este reglamento.

En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas el heredero satisfará el impuesto correspondiente, según el grado de parentesco, al capital de la pensión.

El acto de satisfacer el heredero, á su elección, con arreglo á la legislación foral á los demás herederos su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengarán el impuesto por otro concepto que el de herencia.

El heredamiento universal que con arreglo á dicha legislación puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengarán el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión de la cual depende la verdadera adquisición de los bienes.

Cuando el testador disponga que por cuenta de la herencia se abone el impuesto de derechos reales que corresponda satisfacer á los legatarios, éste se considerará como aumento del legado para determinar la base liquidable.

La declaración ó manifestación hecha por el testador ó los herederos de que determinados bienes pertenecen á terceras personas, no surtirán el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y adecuado á la naturaleza de dichos bienes, anterior á la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconoce ó declara en favor de terceros.

La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de los coherederos, con las circunstancias prevenidas en el número 3.º del art. 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero si se verifica mediante precio en favor de los mismos ó de distintas personas, ya lo fuere á título oneroso ó lucrativo, no sólo satisfará el impuesto del renunciante en concepto de herencia, sino además en el de cesión ó donación los adquirentes de la parte renunciada.

La transmisión de bienes consistentes en ajuar de casa y ropas de uso personal se regirá por los preceptos del art. 29 de este reglamento.

Art. 22. En los fideicomisos, pagará el heredero fiduciario el 9 por 100, si en los plazos de seis ó doce meses respectivamente, este último improrrogable, que el reglamento establece para la presentación de documentos relativos á herencias y legados, no fuere conocida por manifestación hecha en documento judicial, ú otorgado ante Notario, la persona del heredero fideicomisario.

Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo á la escala y grados señalados para las herencias.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó en parte, temporal ó vitaliciamente ó tuviere la facultad de disponer libremente de los productos ó rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga en los términos que establece el art. 788 del Código civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título ó concepto que jurídicamente corresponde al acto.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuere con condición resolutoria, se liqui-

dará por la plena propiedad, sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Se considerará como resolutoria la condición impuesta al heredero cuando para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, ó cuando el cumplimiento de la condición impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituido, y por tanto, se liquidará de de luego la adquisición en plena propiedad. En ambos casos, si ocurrido el fallecimiento de dicho heredero se justificase que no dispuso de los bienes, podrán sus derecho habientes solicitar la devolución del impuesto satisfecho en la parte correspondiente á la nuda propiedad.

Art. 25. Las transmisiones de bienes y derechos reales pertenecientes á vínculos y mayorazgos, y á patronatos, capellanías y memorias no comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Junio de 1867, satisfarán el 3 por 100 de su importe.

Art. 26. En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición que se alegue sea el de herencia ó legado entre ascendientes ó descendientes legítimos, cualquiera que sea la fecha de adquisición, se satisfará el 250 por 100 del valor comprobado de los bienes ó derechos á que aquéllas se refieran.

Para que sea aplicable el expresado tipo será requisito indispensable que se acompañe certificación en que conste que los bienes objeto de la información estaban amillarados á nombre del causante con anterioridad á su fallecimiento.

En todos los demás casos, cualquiera que sea el grado de parentesco, el título y la fecha que se aleguen como fundamentos de la información á que se refiera la adquisición de los bienes ó derechos de que se trate, se satisfará el 4 por 100.

Art. 27. Las concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, tranvías, canales de riego, pantanos, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos, líneas telegráficas y telefónicas ó para la conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, aprovechamientos de aguas, cultivos, pastos, leñas, arbolados y demás concesiones análogas, así como las de servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular ó de dominio público, que se otorguen por el Estado, las Provincias ó los Municipios, satisfarán el 0'50 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad ó no sean revertibles á la entidad que las otorgue.

Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal porque hayan de revertir á la entidad que las concedió ó pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0'25 por 100.

Se considerarán concesiones administrativas, á los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo á las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo á la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó pueblos, satisfarán el 0'25 por 100.

Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad, devengarán el 1 por 100.

Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los dos párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, tributarán por la escala establecida para las herencias.

Art. 28. Contribuirán por el 0'50 por 100 del valor de los bienes, los actos y contratos siguientes:

1.º La constitución y extinción de hipotecas que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó de contratistas con el Estado.

2.º La constitución y cancelación de las hipotecas y de las fianzas que garanticen los contratos de arriendo de la recaudación de contribuciones, rentas ó impuestos celebrados directamente por el Estado.

3.º La extinción ó cancelación de las hipotecas que se hubieran constituido á favor del Estado en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el mismo, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

4.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose que tiene lugar la de las primeras cuando se refundan en la propiedad, y la de las segundas, por la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó por la reunión de los dos en uno solo.

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres en general y su transmisión por contrato, contribuirá por el tipo correspondiente á los demás derechos reales; y la transmisión por título hereditario, por la escala señalada á las herencias.

5.º Las adquisiciones primeras ó hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen, todas en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0'50 por 100, es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya

mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo, y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores á la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación á su favor.

Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de roturaciones arbitrarias realizadas con arreglo á las leyes de 6 de Mayo de 1855, art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 10 de Junio de 1897.

6.º Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867.

7.º Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1897.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares ó parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo á los preceptos generales de este reglamento.

8.º La constitución y extinción de hipotecas que garanticen el precio aplazado en las ventas, sirviendo de base la cuantía de la obligación que aseguren, y siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas; y

9.º Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 16 de la tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, sean concedidos á perpetuidad.

Art. 29. Contribuirán por el tipo de 0'25 por 100 del valor de los bienes y derechos, los actos y contratos que á continuación se expresan:

1.º Las adquisiciones de terrenos en los casos detallados en el núm. 9.º del artículo precedente, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.

2.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal que se realicen por causa de muerte. No se comprenderán en este concepto las alhajas y cuadros, objetos de arte, las bibliotecas, colecciones de monedas y los efectos propios del comercio, profesión ó industria que ejerciera el causante; y

3.º Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción ó reparación.

Art. 30. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo transitorio de la ley, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta á aquélla.

Art. 31. La exención de los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, contenida en el artículo 3.º de la ley y de este reglamento, no alcanzará en ningún caso á aquellos en que, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley y 33 de este reglamento respectivamente, venga expresamente obligada al pago del impuesto la persona ó entidad que con el Estado contrata, ni cuando por ministerio de la ley los bienes que al mismo se adjudiquen hayan de pasar á terceros.

Las notas declarando la exención que los liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones á favor del Estado, no devengarán tampoco honorarios.

Art. 32. El impuesto se satisfará por regla general por el que adquiera ó recobre el derecho gravado, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, vienen obligados á satisfacer el impuesto liquidado, ya en concepto de responsables directos ó de subsidiarios, las personas ó entidades que se consignan en los siguientes casos:

1.º En los contratos de fianza de cualquier clase, sean personales, pignoraticias ó hipotecarias, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos ó de arrendamiento de contribuciones, rentas ó impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

2.º En las sucesiones en que á falta de parientes se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia ó instrucción á los cuales se entreguen los bienes, y en su representación, de las Corporaciones de quienes directamente dependan.

3.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, aguas, alumbrado y sus análogos, satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas ó Corporaciones con quienes contratan, si entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro, sin exigirle la justificación de haberlo satisfecho.

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino; pero serán subsidiariamente responsables de aquél, los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo del alquiler ó

renta sin exigir al arrendatario la justificación de haberlo satisfecho.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá subsidiariamente de aquél el mutuante, si percibiere total ó parcialmente los intereses ó el capital, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución de Sociedades satisfarán el impuesto éstas, y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes correspondan ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los Directores, Gerentes ó Administradores si se hubieran hecho cargo del capital aportado ó hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos se liquidará el impuesto á cargo del legatario; pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no hubieren exigido previamente á aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos, garantías ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades satisfará el impuesto el pensionista; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

## CAPITULO II

### REGLAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho á la devolución en el caso previsto en el art. 53 de este reglamento.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas, salvo los casos en que expresamente se determine otra cosa por este reglamento.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes ó de otro acto que con arreglo á los principios de derecho pueda lógicamente y legalmente deducirse de la intención ó voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas ó estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

Los contratos innominados se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos; pero una vez satisfecho el impuesto y aunque no exista reclamación de los interesados, la oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe del Administrador y Delegado de Hacienda, se elevará á la Dirección general del ramo para que en su vista adopte ó proponga la declaración de carácter general que estime procedente.

Art. 37. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengaré el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos, sirviendo de base para la liquidación el precio convenido, ó á falta de éste, el valor que á requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivos sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, y entonces se practicará la liquidación definitiva.

Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración si fuere posible, y previa notificación á los interesados por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible á la Administración por ningún medio fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

Art. 38. A los efectos del impuesto, los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallen situados ó constituidos, cualquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Los bienes muebles de todas clases, cualquiera que sea el

lugar en que se hallen situados y en el que se otorgue ó autorice el documento, estarán sujetos á la legislación de la nacionalidad del adquirente, si la transmisión se verifica por contrato, y á la del causante, si lo fuere por sucesión hereditaria.

En su consecuencia, los títulos de la Deuda pública nacional ó extranjera, las acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales, metálico, alhajas ó cualquiera otra clase de bienes muebles que pertenezcan á españoles ó Sociedades, personas jurídicas ó Corporaciones que tengan su domicilio legal en España, aunque dichos bienes se hallen situados en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetos al impuesto cuando su transmisión se verifique por sucesión hereditaria.

Las fianzas otorgadas por funcionarios ó contratistas á favor del Estado, de Bancos, Sociedades ó Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rija este reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable á los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetos al impuesto.

Los créditos se considerarán siempre situados en el lugar de la vecindad del deudor.

Art. 39. Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino ó aplicación, se estará á lo que respecto al particular dispone el libro 2.º, tít. 1.º, del Código civil, ó en su defecto, el derecho administrativo.

Art. 40. Se considerarán bienes inmuebles, á los efectos del impuesto, además de los enumerados en el art. 334 del Código civil y los comprendidos en el art. 3.º del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 á que se refiere el artículo anterior, los teatros, almacenes, tinglados y cajones ó puestos situados con carácter permanente en los mercados públicos, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de los mismos.

Las naves se considerarán como bienes inmuebles sólo á los efectos de la hipoteca.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no éstas representadas por acciones, se considerarán como transmisión de bienes inmuebles.

Art. 41. Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que á cada uno de aquéllos corresponde, aunque se valoren á otros efectos dichos bienes, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión hereditaria ó donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que la Administración pruebe que los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la propiedad ó en los amillaramientos de riqueza, ó depositados los muebles en establecimiento público, á nombre del causante ó donante, sin perjuicio del derecho de los interesados á hacer las reclamaciones oportunas, notificado que les sea el acuerdo de la Administración sobre el particular.

En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones ó obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar; pero en los arrendamientos, préstamos y en la transmisión por contrato de acciones ó obligaciones de Sociedades ó particulares, se requiere la existencia de escritura pública ó documento judicial ó administrativo.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados.

Los documentos otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á fijarlo por los medios que tenga á su alcance, si aquéllos no lo verificaren, y en todo caso, á comprobar el declarado.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relación de los títulos con su valor y numeración; en la transmisión de dichos títulos, si no constare en los mismos su valor y no se cotizasen en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte según certificación expedida por el Secretario de la Sociedad y visada por el Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, en que, bajo su responsabilidad, consignen el valor ó precio en que se han verificado las últimas transmisiones de dichos efectos, debiendo reclamarse de oficio este documento por la oficina liquidadora.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales,

sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la persona ó Corporación que contratase el suministro. Si no se determinase en el presupuesto la cantidad total del suministro ó el número y valor de cada unidad, se aplazará la liquidación hasta la terminación del contrato, pero no será devuelta la fianza sin que se acredite el pago del impuesto por ambos conceptos.

Art. 47. La adquisición en las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo que respecto al tipo de liquidación se establece en el artículo transitorio de la ley para el caso de que los actos y documentos sujetos al impuesto no se presenten dentro de los plazos á que el mismo se refiere.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior, en bienes muebles ó inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Si los bienes en que resulte el aumento fueren legados específicamente á persona determinada ó adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiriera dichos bienes.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos, serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán respecto á estos últimos como extraños.

Los demás hijos ilegítimos serán considerados como extraños.

Art. 50. En las transmisiones á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstancialmente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal á favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo además constar en la nota que se extienda en el documento.

En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto será el de treinta días desde que sea líquido el crédito ó conocida exactamente su cuantía.

Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado ineficaces.

Los bienes y derechos transmitidos, que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, están afectos á la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

La acción administrativa para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exacción.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos 1.113 al 1.124 del Código civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora y por nota en el documento, á fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad.

Si la condición fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo cumplida aquélla, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiere subsistido el acto ó causado efecto el contrato, excepto en las compraventas con cláusula de retroce-

sión, que se estará á lo que disponen los artículos 5.º y 16 de este reglamento.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en las transmisiones por causa de muerte quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidación del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinación, haciéndolo constar por nota en el documento.

Art. 53. Cuando se declare judicial ó administrativamente, por resolución que cause estado, la nulidad ó rescisión de los actos ó contratos y se acredite por modo indudable que aquéllos no produjeron ningún efecto lucrativo para la persona á quien perjudique dicha declaración, el contribuyente que hubiere satisfecho el impuesto por los actos ó contratos nulos ó rescindidos tendrá derecho á la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que lo reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda hubiese producido algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho. Se entenderá que han causado efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados en dichos actos ó contratos han efectuado las recíprocas devoluciones á que se refiere el art. 1.295 del Código civil.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mútuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho.

El que adquiriera una finca ó derecho real á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, conforme á lo que dispone el art. 3.º de la ley y de este reglamento, si el comprador de quien los retrasa lo hubiere satisfecho; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaren á la vez á la liquidación del impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca ó derecho enajenado, sólo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

### CAPÍTULO III

#### PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y SUS PRÓRROGAS—COMPETENCIA—LIQUIDACIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS—PARCIALES Y TOTALES.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos que se señalan en este reglamento, y bajo la sanción penal establecida en el mismo, para su liquidación ó declaración de la exención que en su caso proceda.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen ú otorguen.

2.ª Los documentos de todas clases referentes á transmisiones por causa de muerte se presentarán, á voluntad de los contribuyentes, ya en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se autoricen ú otorguen, ya en el que hubiese ocurrido el fallecimiento del causante, ó en el que radiquen todos ó parte de los bienes transmitidos.

El liquidador ante el cual se verifique la presentación dará conocimiento de ella, en término de quince días, á los de las respectivas oficinas en que pudo presentarse.

3.ª Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina, debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentación de uno de ellos exigir la de los demás.

4.ª Si un mismo acto ó contrato diese lugar á distintas liquidaciones, ya sean parciales, provisionales ó definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la oficina que hubiere practicado la primera.

5.ª Los documentos referentes á contratos ó actos entre vivos otorgados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán á liquidación en los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde, á tenor de lo preceptado en el art. 38 de este reglamento, radiquen ó se consideren situados los bienes ó derechos transmitidos.

6.ª Los documentos relativos á sucesiones hereditarias ó transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en territorio exento, se presentarán á liquidación, á elección de los contribuyentes, en la oficina liquidadora á que corresponda el lugar donde se hubiere otorgado el documento, si lo hubiere sido en España, ó en cualquiera de las en que se consideren situados los bienes transmitidos.

7.ª Los documentos referentes á concesiones administrativas se presentarán en la oficina liquidadora del lugar en que reside la Autoridad ó Corporación que las otorgare.

8.ª Los documentos relativos á extinción de usufructos ó pensiones, ó los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones suspensivas, se presentarán en la misma oficina que hubiere conocido de los actos ó documentos en que se constituyeron ó establecieron.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuese competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá

al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en la cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse, y á las que comunicará aquél de oficio el oportuno aviso.

Si, no obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se practicase por alguna oficina liquidación para la cual fuera incompetente, conforme á las reglas establecidas en el art. 55, el liquidador á quien hubiera correspondido practicarla, tendrá derecho á revisar la liquidación en el plazo de un año, reclamando al efecto los antecedentes necesarios de los interesados, y si de la revisión resultare demostrada, no sólo la incompetencia, sino errores padecidos en perjuicio del Tesoro, dará cuenta á la Dirección general de lo Contencioso á fin de que ordene, si lo estimare conveniente, la práctica de las oportunas liquidaciones complementarias.

Estas, previa orden del expresado Centro, se practicarán por el liquidador que hubiere verificado la primera. En todo caso, el liquidador que hubiere practicado tanto la primera como las segundas liquidaciones, si fueren necesarias, vendrá obligado á reintegrar los honorarios al liquidador á quien correspondía practicarla, si tiene derecho á percibirlos.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarles la liquidación ó el resultado de la comprobación en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó aprobación. Para la presentación de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero, regla 2.ª del art. 67, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Las escrituras ó testimonios judiciales de ventas ó adjudicaciones hechas en subasta pública, judicial ó administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta días, contados desde la fecha en que fuere firme el auto aprobando la liquidación de cargas. Si por cualquier causa no se otorgaren ó expidieren, dentro del indicado plazo, las escrituras ó testimonios de venta ó adjudicación, los compradores ó adjudicatarios vendrán obligados á hacer la oportuna declaración privada á la oficina correspondiente, la cual en su vista practicará una liquidación provisional, que se convertirá en definitiva al verificarse la presentación de dichos documentos.

En las transmisiones de bienes ó derechos reales pertenecientes á vínculos y mayorazgos, si los bienes de dichas procedencias estuvieren previamente divididos entre el poseedor y el adquirente, será también de treinta días el plazo en que deben presentarse á liquidación los documentos necesarios, á contar del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieren sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos á las herencias.

Los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases se presentarán á liquidación dentro de igual plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolución administrativa en que se otorgaren.

En el referido plazo, á partir desde la fecha del fallecimiento del usufructuario ó pensionista, se presentarán los documentos relativos á la extinción de los usufructos ó pensiones.

En las jubilaciones, orfandades y pensiones de Montepío, constituidas por Bancos, Sociedades, Corporaciones ó particulares, el plazo de treinta días para la presentación de documentos se contará desde la fecha en que se otorguen, declaren ó reconozcan.

En los contratos de suministro, cuando no sea necesario el otorgamiento de escritura pública, ó siéndolo no se otorgare, el plazo para presentar la certificación ó el pliego de condiciones en que se haga constar el contrato será también el de treinta días, contados desde la fecha de la orden de aprobación ó adjudicación del remate.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de su otorgamiento ó celebración.

En igual plazo de sesenta días se presentarán á liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, si hubiere ocurrido en España, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Este plazo será prorrogable por otro igual, á instancia de los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto, por el Delegado de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tuviere su vecindad el causante ó radiquen bienes, sin necesidad de justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primer plazo de seis meses y se acompañe á la instancia el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, copia simple del testamento ó declaración judicial de herederos, si estos documentos existieren, manifestación del lugar en que estén situados los bienes y nombre y domicilio de los herederos.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará á contarse desde la fecha de su nacimiento, ó en su caso, de la en que se realicen los hechos á que se refiere el art. 966 del Código civil.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó de un año, si se hubiere obtenido prórroga, no se formalizasen las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto, en la oficina correspondiente, los siguientes documentos:

1.º Declaración detallada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto, con expresión del valor que á cada uno corresponda.

Si la persona de cuya sucesión se trate estuviere casada en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto, no sólo los bienes que particularmente la correspondan, sino todos los que pertenecieren á la disuelta sociedad conyugal.

2.º Certificación de defunción del causante, y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los que hubiesen solicitado la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

3.º Relación de los herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año, pero con abono del interés legal en concepto de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones á que la definitiva diere lugar.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre antes de expirar los plazos respectivamente señalados para la liquidación provisional, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares ó cobrar créditos; pero esta liquidación especial, ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

El haber dejado transcurrir los interesados los plazos respectivamente señalados para practicar la liquidación provisional no será obstáculo á que ésta se verifique en cualquier tiempo, sin perjuicio del derecho de la Administración, una vez verificada aquélla, para compeler á los interesados á la presentación de los documentos públicos indispensables para la definitiva.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir de éstos la entrega sin justificar previamente que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Igual justificación, respecto á la liquidación y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolución de depósitos, fianzas ó valores de todas clases, constituidos en las Cajas del Tesoro público ú otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que perteneciesen al finado ó causante, así como también cuando se trate de realizar á título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público ó dichas Corporaciones.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el art. 61 para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante por el

tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificare el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de seis meses y de un año, si se hubiere concedido prórroga, fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, serán de ocho y diez y seis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante hubiera ocurrido en el extranjero.

Art. 65. Cuando acerca de la transmisión de bienes ó derechos, ya se verifique por contrato ó acto entre vivos ó ya por causa de muerte, se promueva litigio, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha en que sea firme la sentencia definitiva que ponga término á aquél; pero para que dicha suspensión surta sus efectos, es indispensable que se justifique, con testimonio bastante de referencia á los autos, y dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la admisión de la demanda, la existencia del litigio ante la oficina liquidadora competente para liquidar los actos ó contratos que lo hayan originado.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

No se considerarán cuestiones litigiosas, á los efectos de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos ó elevación de éstos á escritura pública; la formación de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio ó el de deliberar; el nombramiento de tutor y consejo de familia y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, y en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión las demandas de retracto legal, ni las reclamaciones que se dirijan á hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto ó contrato litigioso, á reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar á que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos, y la Administración exigirá las multas é intereses de demora correspondientes á partir de la fecha en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentación de documentos.

Art. 66. El Ministro de Hacienda, únicamente, podrá otorgar la prórroga de los plazos señalados en este reglamento para la presentación de documentos referentes á actos ó transmisiones por causa de muerte, excepto la que, conforme al artículo 60, corresponde conceder á los Delegados de Hacienda, por un término que no podrá exceder en ningún caso del reglamentario. El plazo señalado en el art. 61 para efectuar la liquidación provisional es improrrogable. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

La concesión de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicación de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente á la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comuniqué la concesión. Si transcurriere el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liquidación haciéndola efectiva, con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de aquélla si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

#### CAPÍTULO IV

##### DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES, Ó CAPITAL LIQUIDABLE

Art. 67. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Por regla general se estimará como valor real el que resulte mayor, entre el precio en venta, el declarado por los interesados ó el que se obtenga por la comprobación administrativa, salvo lo que para determinados casos se establece de un modo especial en este reglamento y lo que se preceptúa en las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de la adjudicación al adquirente.

2.ª En los préstamos hipotecarios, el capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo. Si no constase expresamente el importe de la garantía ó hipoteca, servirá de base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoraticios, en los contratos de depósito retribuido y de cuentas de crédito, el capital de la obligación que, en las últimas, será el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

Cuando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar desde luego su cuantía, la liquidación y exacción del impuesto se verificará por el capital que resulte utilizado por el prestatario al liquidarse anualmente el crédito, ó antes, si terminase la operación; y si dicho capital no apareciese líquido ó determinado, se obtendrá capitalizando los intereses satisfechos por aquél al tipo á que se hubiere verificado la operación.

3.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años, el 50 por 100; y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100; y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

4.ª El valor de los derechos de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

5.ª En la constitución, modificación, redención y transmisión de censos, cualquiera que sea el título en virtud del cual se verifiquen, servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de imposición, y no constando aquél, ó siendo menor, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual.

En cuanto á los demás derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignen, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste, si aquél fuere menor.

En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además á especificar el de las fincas sobre que recaen y el número de señores medianos. Cuando no se declarase, se fijará consignando por el canon un capital regulado á razón de 1.50 por 100; y por derecho de laudemio, en el que se incluirán todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de redituar al 3 por 100 otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, 2 y  $\frac{2}{3}$  por 100 de su precio líquido, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, á fin de prorratear entre ellos y el señor directo el capital de los expresados derechos.

En el contrato de establecimiento á primeras cepas se observarán las reglas consignadas para los censos.

6.ª En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente, en documento público ú oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

7.ª En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran, apreciados por las reglas de este artículo.

8.ª En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe total del presupuesto ó gasto en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

No siendo aquel conocido, se graduará conforme á las siguientes bases:

a. En las de construcción de ferrocarriles, á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro.

b. En las de canales de riego, á razón de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c. En las de tranvías, á razón de 15.000 pesetas cada kilómetro.

d. En las de líneas telegráficas ó telefónicas, ó para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, á razón de 2.000 pesetas cada kilómetro.

e. En las de pantanos, á razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad ó cabida.

9.ª En las concesiones administrativas de minas, así como en las transmisiones de estas concesiones, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasia de las mismas.

10. En las concesiones administrativas de aprovechamien-

to de aguas, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca.

11. En las concesiones administrativas de cultivos á título gratuito ú oneroso y en las de cualquiera otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se le señale, la renta ó alquiler, ó la pensión ó canon señalado, capitalizada al 5 por 100; en su defecto, el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillardados los bienes á que afecten, verificada al 5 por 100, y en el caso de no estar amillardados, el que se fije por tasación pericial.

12. En las concesiones administrativas para la desecación de lagunas, marismas, pantanos y saneamiento de terrenos, servirá de base, si no mediara pensión ó canon, que se capitalizará al tipo antes indicado, el capital que resulte á razón de 250 pesetas por hectárea.

13. En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo á las leyes de Puertos y de Aguas para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios, sean fijos ó flotantes, y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre ó en las márgenes y cauces de los ríos, si no se hiciera constar el valor de los terrenos que se ocupan, ó no se fijare canon, que, de existir, se capitalizará también al tipo de 3 por 100, servirá de base el que resulte á razón de 25 pesetas cada metro superficial de terreno ocupado.

14. En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto, ó en el de estimarse éste notoriamente inferior al verdadero, el que resulte por tasación pericial.

15. En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular ó de dominio público, servirá de base el valor que declaren los interesados, ó en su defecto, el que resulte por tasación pericial.

16. En la transmisión de la propiedad minera servirá de base el valor que resulte mayor entre la capitalización del canon de superficie verificada al 3 por 100 y la del promedio anual de los dividendos repartidos en el último quinquenio hecha al mismo tipo.

Art. 68. Las reglas 3.ª y 4.ª de las expresadas en el artículo anterior serán aplicables en general cuando se trate de la transmisión de alguno ó algunos de los derechos que en ellas se consignan.

En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que determina la regla 3.ª del artículo anterior, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 52, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo complete el pago del impuesto abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos cuya plena propiedad consolidada.

Art. 69. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hacen referencia las reglas 3.ª y 4.ª del art. 67 venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmisión del mismo en plena propiedad, con deducción de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisición de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 70. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del art. 68 es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 67.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 71. Cuando en las concesiones administrativas de todas clases mencionadas en el art. 67 no sea posible fijar el valor de los bienes ó derechos que por las mismas se adquieren por las reglas en el mismo establecidas, se procederá á la tasación por perito que designen á su costa los interesados, revisándose la certificación que aquél expida por el Ingeniero Jefe del ramo á que corresponda la concesión en la provincia, el cual, si no estuviere conforme con la tasación hecha, expondrá la que á su juicio corresponda. Si la valoración que el Ingeniero haga no excede en más de un 25 por 100 de la verificada por el perito designado por las partes, se liquidará con arreglo á ésta; pero si excediere, se invitará al interesado por si acepta el mayor valor fijado por el Ingeniero, y, caso de no conformarse con éste, servirá de base para la liquidación el término medio entre ambas tasaciones, á reserva del derecho de los interesados á solicitar nueva tasación, pero sin que este trámite suspenda la liquidación y exacción del impuesto por la base indicada.

Art. 72. En las transmisiones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesión, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior.

Cuando se trate de efectos no cotizables en Bolsa, se liquidará por el valor que resulte de la certificación que expidan el Secretario de la Sociedad ó Compañía á que pertenezcan, con el visto bueno del Presidente ó Director, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la oficina liquidadora, quedando á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor.

Art. 73. En las comprobaciones en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzarse.

Si el precio hubiere de satisfacerse en moneda extranjera cuyo cambio oficial se verifique á tipo más elevado que el de su equivalente en moneda española, el beneficio que por el cambio obtenga aquélla se considerará como aumento de precio.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de liquidación del impuesto, en las transmisiones á título lucrativo se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital, precio, valor ó estimación de los bienes transmitidos. Por tales se entienden los censos, pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquiera otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso se presumirá hecha la deducción de cargas por las partes contratantes, y se reputará por tanto como valor líquido el precio convenido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquéllas ó se reserve el adquirente de los bienes parte del precio para satisfacer las cargas.

Art. 75. En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión serán deducibles, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No serán deducibles las que aparezcan contraídas por los herederos ó albaceas, siquiera sean originadas por gastos ú otras obligaciones provenientes de la testamentaria ó abintestato.

En el caso de que la testamentaria ó abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias ó abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, se deducirán de éste siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme á los usos y costumbres de la localidad.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario, se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no hay sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarada la exención en su caso.

## CAPÍTULO V

### COMPROBACIÓN DE VALORES

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley, la Administración puede comprobar en todos los casos el valor declarado por los interesados á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir por cualquiera de los medios establecidos en el artículo siguiente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial, los Registros fiscales de fincas urbanas, los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial, la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza ó en los trabajos catastrales que hayan sido aprobados, el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona ó distrito el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie ó los dividendos repartidos, respecto á la propiedad minera.

La Administración utilizará los medios indicados por el orden en que se enumeran, pero sin que sea preciso valerse de todos cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno excluya el valerse de los demás, si existe motivo racional y fundado para entender que el resultado por aquél obtenido no revela la verdadera estimación de los bienes.

Art. 78. La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, pero debiendo acudirse á ella tan sólo cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este reglamento como indispensable para fijar la base de liquidación, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale como resultado de la comprobación, salvo lo que por excepción se dispone en el artículo 86.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación pres-

cribe á los dos años de la presentación de los documentos a liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva.

El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarle, incurrirá en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general de ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobación sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones á título lucrativo y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas á juicio de la Administración.

Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia, y si lo fuere otorgando la suspensión, se practicará inmediatamente una liquidación provisional con arreglo á los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por la diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación.

Este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que extienda al pie del documento el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto á la definitiva y la afección de las fincas al resultado de ésta.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales, cuando la cuantía comprobada de aquéllos no exceda en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por la comprobación sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor, sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél dentro del plazo de dos años señalado en el art. 79.

Si procediera la revocación y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso en general tendrá lugar la comprobación cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará necesariamente, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva.

El liquidador instruirá el oportuno expediente de comprobación, que habrá de dar necesariamente por terminado en el plazo de dos meses á partir de la fecha de presentación, siempre que al verificar la de los documentos liquidables hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible amillarado á los bienes transmitidos, ó certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos, en las que, con la debida claridad, conste dicho dato.

Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, pudiendo ser prorrogado por la Delegación de Hacienda de la provincia por otro mes, si el liquidador lo solicitare y mediaren causas atendibles.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique que dicha falta obedece á la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

Si el liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el art. 79, diere ocasión á que se declare prescrita la acción comprobadora, no sólo incurrirá en la multa que en el mismo se señala, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre la liquidación practicada á virtud del valor declarado por los interesados y la que corresponda por consecuencia de la comprobación.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que

por no remitir los datos reclamados den lugar á dicha prescripción.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se haya hecho la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados, alguna Autoridad, oficina ó funcionario no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al capítulo XI, y practicará una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, á que se refiere el art. 79, se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Si los bienes no estuvieren amillarados y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el art. 77, se procederá á la tasación á costa del interesado.

Art. 85. Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el art. 77, si aquél fuere menor que el declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

Si la liquidación se practicase sólo por el resultado del líquido imponible amillarado, podrá ampliarse, utilizando dentro del plazo señalado en el art. 79 para la prescripción los demás medios de comprobación establecidos, bien por el liquidador ó por la Delegación de Hacienda, en virtud de la facultad establecida en el art. 81.

Art. 86. Si el valor señalado por la Administración en virtud de la comprobación fuere la capitalización del líquido imponible amillarado, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, á menos que justifique tener interpuesta con anterioridad á la presentación de los documentos reclamación de agravio contra el amillaramiento, y se procederá por tanto á practicar la oportuna liquidación con arreglo á dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente.

Si el valor que la Administración señalare fuere resultado de la comprobación efectuada por cualquiera de los otros medios establecidos, se notificará inmediatamente aquél á los interesados para que en el plazo de ocho días manifiesten su conformidad, aleguen lo que estimen conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que dispongan, ó propongan las pruebas conducentes, incluso la tasación pericial.

Art. 87. Acordada la tasación, si ésta se solicitase por los interesados ó fuere necesaria conforme á las prescripciones de este reglamento, la Administración de Hacienda de la provincia, ó el liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, en el término de ocho días, á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Donde hubiese más de un perito matriculado y satisfaciendo la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse uno mismo para operaciones inmediatamente sucesivas.

Art. 88. En la misma fecha en que se comunique al Juzgado la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquélla á los interesados para que, en el plazo de ocho días, manifiesten ante el Juez competente el perito que por su parte designen para practicar la operación en unión del que se nombre por la Autoridad judicial.

Cuando la tasación se practique á instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren éstos el perito que ha de representarles, se entenderá que desisten de su pretensión y aceptan el valor señalado por la Hacienda, á cuyo efecto el Juzgado, absteniéndose de hacer nombramiento alguno, lo participará á la Administración. Pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros

en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará sólo la tasación el nombrado por el J. z.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia, ó al liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 89. Los peritos podrán verificar las operaciones juntas ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrán de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 90. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, siempre que excediere del declarado, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diese á los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

En ningún caso podrá servir de base á la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuere menor que el declarado por los interesados.

Art. 91. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional respectivo á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 92. Antes de proceder los peritos á la tasación puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 93. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos durante el mencionado plazo á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos, continuará el expediente de comprobación, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida, al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo de los dos años á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso, siempre que la ley ó el reglamento expresamente lo determine, y cuando el valor de la tasación excediese en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera igual ó mayor que el declarado, pero en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán respectivamente por cada una de las partes que los hubiese nombrado, pagándose en su totalidad por la Hacienda sólo en el caso de que el resultado de la tasación definitiva sea inferior al declarado por el contribuyente.

Los honorarios de los peritos nombrados en representación de la Hacienda se harán efectivos por la vía de apremio.

Art. 96. En vista de lo alegado por el contribuyente, del resultado de la tasación y demás pruebas propuestas, que se apreciarán en conjunto, la oficina liquidadora ó la Administración de Hacienda á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará definitivamente el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado en el plazo de ocho días, y si éste lo aceptase ó no expu-

si se nafa en contrario dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se practicará desde luego la liquidación con arreglo á aquél.

Art. 97. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administración, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual. Si la resolución del Delegado de Hacienda fuere confirmatoria del valor señalado por la Administración, se procederá desde luego á practicar por dicha base la liquidación, sin perjuicio de la resolución á que hubiere lugar si prosperase el recurso de alzada que los interesados pueden utilizar dentro del plazo de quince días que prescribe el reglamento de procedimiento económico-administrativo contra el acuerdo del Delegado de Hacienda.

Art. 98. Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados en todas las oficinas liquidadoras, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y número para que puedan ser fácilmente consultados.

En dichos expedientes se consignarán, no sólo los valores declarados y comprobados de los bienes que por su naturaleza estén sujetos á comprobación, sino todos aquellos otros que, como el metálico, bienes muebles, etc., formen parte del caudal tramitado, á fin de que pueda comprobarse sin dificultad si concuerda con el capital consignado en el libro registro de liquidación.

## CAPÍTULO VI

### PRÁCTICA DE LAS LIQUIDACIONES Y PAGO DE DERECHOS

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de los documentos, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores, el liquidador procederá á practicar la liquidación oportuna, ó extender la nota de exención en el documento, si procediere, ó á consignar en el mismo la causa legítima que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable á los interesados.

Si hubiere de practicarse comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuere definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

Art. 100. Los liquidadores están facultados para reclamar á los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica legal de la liquidación, y los interesados vendrán obligados á presentarlos en el plazo que aquél les señale, que en ningún caso excederá de quince días, bajo la pena de incurrir, si no lo verifican, en la multa que prescribe el art. 165 de este reglamento.

Si los documentos reclamados fueren alguno de los que los interesados están obligados á presentar con arreglo á los artículos 54 y 61 de este reglamento, y no lo verificaren dentro del plazo fijado por el liquidador, el asiento hecho de los presentados no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en los artículos 55 y 60, é incurrirán los contribuyentes en las multas é intereses de demora que determina el párrafo primero, art. 165 de este reglamento, para castigar la falta de presentación de documentos en los plazos establecidos.

Si los que reclame el liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que, por vía de antecedentes ó relación con los presentados, sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho funcionario sin haberlos presentado, podrá aquél reclamarlos de oficio, á costa de los interesados, de las Autoridades ó funcionarios á quien corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el párrafo tercero del art. 165 de este reglamento.

Podrán siempre exigir los liquidadores las certificaciones ó partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado ó donación por causa de muerte, y muy especialmente en las informaciones de posesión y dominio, á fin de justificar el que en dichos títulos se alegue.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre ó instancia estuviere librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten expresamente que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento apareciera clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó, por último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condi-

ción suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que exprese lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el (acto ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley.» (Fecha, sello y firma del liquidador.)

El haberse declarado la exención no releva al liquidador de consignar en el libro Diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, á fin de que dichos datos consten en la relación ó estado de documentos exentos que ha de remitir mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia.

En el caso de que, á virtud de la revisión establecida en el artículo 7.º de la ley, se declare en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y por consiguiente que es exigible el impuesto, los liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto á la multa é intereses de demora, establece el art. 169 de este reglamento.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que las produzcan, numerándose por orden correlativo, con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practique.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, salvo lo expresamente determinado en el art. 33 de este reglamento, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta, sino en el caso previsto en el art. 9.º y en el de que en el procedimiento ejecutivo de apremio no pueda hacerse efectivo por insolvencia del deudor el importe total del crédito perseguido.

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados en la oficina liquidadora, conforme á lo determinado en el art. 57, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurrir en caso contrario, y los recursos que procedan contra la misma.

Si personados los interesados en la oficina liquidadora dentro del plazo que se les hubiere señalado, á tenor de lo establecido en el art. 57 de este reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia que á su instancia extenderá el liquidador al dorso del talón del recibo respectivo, ó á virtud de comparecencia ante la Autoridad local en los partidos ó del Administrador de Hacienda en las capitales de provincia, á los efectos de la responsabilidad señalada en el art. 169 de este reglamento.

Art. 105. El pago del impuesto, así como el del interés legal de demora, se hará precisamente en metálico en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de consignar, tanto en la liquidación como en el mandamiento de ingreso, la cantidad que á cada uno de dichos conceptos corresponda.

Art. 106. El pago del impuesto, cuando no haya comprobación de valores, se verificará dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación, cuando se considere ésta notificada con arreglo á lo establecido en el art. 57 de este reglamento ó dentro de los siete días siguientes á la notificación si ésta se hubiere verificado.

En el caso de que hubiere comprobación de valores, el plazo para verificar el pago será el de quince días, contados desde que se notificase dicha comprobación, si el interesado no concurre para que se le notifique la liquidación en el plazo señalado por el liquidador, ó en el de siete días desde que ésta le fuere notificada.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta seis meses, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto en los actos y documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas y se acredite además que no figuran inventariados metálico ó valores de fácil realización suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de expirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el interés legal de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Cuando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por

nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que los interesados lo soliciten dentro del plazo señalado para verificar el pago, acrediten mediante información administrativa que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carecan de toda clase de bienes y que ofrezcan fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Estas informaciones se practicarán ante las Administraciones de Hacienda si los interesados residen en capital de provincia, ó ante los Alcaldes de los pueblos de su vecindad en los demás casos, debiendo unirse á ellas certificación con referencia á los amillaramientos, registros fiscales de fincas y matrícula industrial, de la contribución que satisfacen los interesados, ó negativa en su caso, y la que satisfaga la persona que se ofrezca como fiador, la cual otorgará por medio de la oportuna acta la obligación que contrae con expresión de su cuantía.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando en la constitución de pensiones alimenticias se solicite el aplazamiento de pago por concurrir las condiciones á que se refiere el art. 9.º de este reglamento, la información administrativa que deba practicarse se ajustará á lo dispuesto anteriormente para el aplazamiento del pago por la nuda propiedad.

Art. 109. Hecho el pago del impuesto, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que se haga constar el día del ingreso, la cantidad satisfecha y el número de la carta de pago.

La carta de pago que se expida, bien por la Tesorería de Hacienda, bien por el liquidador recaudador, según proceda y con arreglo al modelo que se establezca, será el documento fehaciente del ingreso, que quedará archivado en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria. La nota de pago extendida en el documento surtirá efecto en favor del interesado mientras no se justifique la inexactitud de su contenido con relación á la carta de pago original y asientos de los libros respectivos.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago original que se les hubiera expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así, con las formalidades de media firma y sellos marcadas en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

## CAPÍTULO VII

### INVESTIGACIÓN DE DOCUMENTOS — DENUNCIAS

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaración de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubieren formalizado las operaciones diviserias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios con arreglo al artículo 61 para verificar la liquidación provisional, sin perjuicio de que, de no verificarlo en el plazo de quince días, á contar desde la expedición del apremio, y caso de que sea posible, la Administración haga uso del medio establecido en el párrafo primero del art. 42 de este reglamento, determinando los bienes que pertenecían al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ellos á los herederos ó poseedores, podrá practicarse la liquidación á reserva de continuar la investigación por si existieran otros bienes de la propiedad de aquél y de rectificar la liquidación si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

El apremio se encomendará por las Administraciones de Hacienda á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de la provincia con las dietas de tres á diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo legal, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Si requerido el funcionario que autorizó el documento no expidiera la copia dentro del plazo de treinta días, ni justificare la causa legítima que lo impida, la Administración podrá compelerle por la vía de apremio en la forma establecida en el artículo anterior á que lo verifique. Dichas copias se expedirán en papel común, fijando el Notario ó funcionario

que la autorice los honorarios á que por la misma tenga derecho.

Con dicha copia á la vista se practicará la oportuna liquidación, y si notificada ésta á los interesados no verificaren en el plazo de ocho días el pago de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquellos por la vía de apremio para hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederá con arreglo á lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Art. 114. La acción para denunciar la ocultación de bienes, actos ó documentos sujetos al pago del impuesto es pública, y, por consecuencia, los particulares que pasado el plazo para la presentación de los documentos, sin que ésta se haya efectuado, denuncien la falta á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, tendrán derecho á percibir el total importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, siempre que faciliten todos los datos y documentos necesarios para la práctica de la liquidación. Dicho derecho será sólo la tercera parte de la multa, cuando el denunciador se limite á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes á que la transmisión se refiera. Si el denunciador diere únicamente noticia del fallecimiento, no se le reconocerá derecho alguno.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias y domicilio comprobadas con la cédula personal.

Si se presentaren copias simples de documentos para justificar la denuncia, la Administración podrá acordar que se practiquen los cotejos con las primeras copias, cuyas diligencias verificarán los Abogados del Estado, donde los hubiere, ó por delegación de éstos, los Fiscales municipales de los demás pueblos.

Art. 116. Presentada la denuncia, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo, en el plazo de quince días, informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda. Este funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su oficina, ó de los demás que pueda procurarse, informará en un plazo igual si es ó no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos de su opinión y los datos ó noticias en que la funde.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado, y previas las demás diligencias que estime oportuno practicar, dictará la resolución procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y la notificará en el de ocho días al denunciador y al denunciado para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración; pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente, si no resultare haberse presentado el documento ó satisfecho el impuesto por los denunciados.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia ó antes, si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

## CAPÍTULO VIII

### ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada, en la Administración central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado y á los Abogados del Estado que estén adscriptos al mismo para este servicio especial.

En la Administración provincial estará á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De los Administradores de Hacienda y Abogados del Estado.
- 3.º De las oficinas liquidadoras.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste, como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Resolver las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Imponer las multas en que incurran los Delegados de Hacienda y demás Autoridades y funcionarios en los casos en que, según los artículos 17 y 19 de la ley del impuesto, le está atribuida esta facultad.

3.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspección.

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

6.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. A la Dirección general de lo Contencioso del Estado le corresponden las atribuciones siguientes:

- 1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las dispo-

siciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la oportuna Memoria.

3.º Resolver las consultas de carácter general de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, ya para apreciar la procedencia de las exenciones declaradas, la de los fallos dictados en primera instancia cuya declaración de lesivos habrá de proponer en su caso al Ministerio de Hacienda y la de las devoluciones de ingresos acordadas como consecuencia de aquéllos.

7.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

8.º Imponer las correcciones y multas cuando conforme á las prescripciones de este reglamento le esté atribuida esta facultad.

9.º Informar en los expedientes sobre imposición de multas que sean de la competencia del Ministerio de Hacienda y en todos los de prórroga de plazo y condonación de multas.

Art. 120. Corresponde á los Delegados de Hacienda principalmente, y además de las atribuciones que se fijan en este reglamento, las siguientes:

1.º Otorgar las prórrogas ordinarias de plazo para la presentación de documentos referentes á herencias y legados de que trata el art. 60.

2.º Acordar la suspensión de las comprobaciones de valores y la revisión de las efectuadas.

3.º Informar los expedientes de asimilación á que den lugar los actos ó contratos innominados á que se refiere este reglamento.

4.º Imponer á los contribuyentes las multas y recargos en que por su morosidad incurran, y resolver en primera instancia las reclamaciones que por tal motivo se deduzcan.

5.º Imponer á los liquidadores y á los Notarios las responsabilidades en que incurran por omisión de los deberes que les están encomendados, bajo la sanción que establece el artículo 17 de la ley.

6.º Expedir toda clase de apremios para la presentación de documentos y exacción del impuesto.

7.º Resolver en primera instancia toda reclamación que se deduzca contra las liquidaciones practicadas ó contra la base ó capital liquidable señalado por la Administración en los respectivos expedientes de comprobación de valores.

8.º Cuidar de que en ningún caso casen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación ó inventario de los documentos y expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Art. 121. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

1.º Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º y 7.º del art. 119, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud los deberes que les impone el reglamento, y muy especialmente los referentes á la remisión de estados, oportuno ingreso de fondos y remisión á los agentes ejecutivos de las certificaciones de débitos.

2.º Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.º Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.º Cuidar con el mayor celo de que los Abogados del Estado censuren los estados mensuales de los liquidadores de partido, y que una vez censurados, se pasen á la Intervención para la oportuna toma de razón.

6.º Cuidar de que los Abogados del Estado remitan diariamente á la Intervención por el orden en que se practiquen las liquidaciones que efectúen.

7.º Proponer al Delegado de Hacienda las medidas conducentes á exigir la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

8.º Aprobar los expedientes de comprobación de valores y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

9.º Proponer al Delegado, cuando lo crea indispensable, la práctica de visitas.

10.º Proponer al Delegado las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia á quienes se imponen deberes por este reglamento, y dar cuenta á la Dirección general del ramo si no se cumpliera con dichos deberes por los de otra provincia.

11. Acordar la instrucción de los expedientes de investigación con vista de los datos que obtenga y vigilar la más rápida tramitación de los mismos.

12. Recibir y aprobar las informaciones que en justificación de pobreza para otorgar el aplazamiento de pago del impuesto autoriza el reglamento en los casos de transmisión de nuda propiedad y constitución de pensiones alimenticias.

13. Autorizar los diligencias que á virtud de lo dispuesto en el art. 104 de este reglamento han de extenderse á instancias de los interesados.

14. Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

15. Dar conocimiento á la Dirección general del ramo de todos los acuerdos de primera instancia que produzcan devolución de ingresos dentro de los ocho días siguientes al en que se hubieren dictado.

Art. 122. Todo lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial, dependiendo directamente en la central del Director general de lo Contencioso, y en la provincial, inmediatamente de los Administradores de Hacienda.

La liquidación del impuesto estará exclusivamente á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales. Es, por tanto, función privativa de dichos funcionarios el examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros registros de presentación de documentos y diario de liquidación para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de los Administradores de Hacienda los demás libros impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las oficinas de los partidos serán de cuenta de los liquidadores.

Art. 123. Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiere el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales les competen con arreglo al artículo anterior, desempeñarán las siguientes:

1.º Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

2.º Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos con los oportunos pliegos de reparos para su rectificación cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

3.º Procurar que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en las oficinas liquidadoras.

4.º Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que se fijan.

5.º Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia, cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

6.º Entregar á la Intervención de Hacienda diariamente, y por orden correlativo, las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes, las copias del Diario de liquidación de las oficinas de partido, censuradas que hayan sido previamente, para que por las Secciones fiscal y de Tendencia de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de *intervenido* y *tomada razón* que prescribe el art. 51 del reglamento de 5 de Agosto de 1893.

7.º Cuidar de que los liquidadores de los partidos ingresen con la debida puntualidad los fondos que recauden, exigiéndoles en otro caso el interés legal de demora correspondiente.

8.º Llevar un libro registro de las liquidaciones que en cada oficina liquidadora queden pendientes de pago al finalizar cada mes, á fin de conocer si el pago de aquéllas se verifica en el plazo reglamentario y tener además conocimiento exacto de los deudores por dicho concepto.

9.º Llevar asimismo otro libro registro de liquidaciones aplazadas que permita conocer la fecha de su vencimiento.

10. Verificar las comprobaciones de valores en todos los casos que dispone el reglamento y revisar las que, con arreglo al art. 31, deben remitir los liquidadores de partido, sometiendo unas y otras á la aprobación del Administrador de Hacienda y cuidando de conservar archivados los respectivos expedientes.

11. Reclamar, cuando lo estimen conveniente por la importancia de los mismos, los documentos cuya exención del impuesto haya sido declarada, á fin de proponer la revisión si procediere.

12. Conservar archivados los expedientes en que á virtud

de reclamación de los interesados, impugnando liquidaciones practicadas, se haya declarado ó reconocido el derecho á la devolución de cantidades ingresadas.

13. Instruir los expedientes que, de oficio, por denuncia, ó á instancia de parte, se promuevan; extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

14. Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

15. Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

16. Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores, sobre faltas ú omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este reglamento, proponiendo, cuando corresponda, la corrección ó la multa que proceda.

17. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

18. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que le sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

19. Despachar directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos los asuntos referentes al impuesto.

Art. 124. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los liquidadores, á los de los partidos les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones y Administraciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expediente, reclamando directamente de las Autoridades y funcionarios los datos necesarios y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de los contribuyentes ó de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, y remitirlas dentro del mismo á la Administración de Hacienda, excepto las correspondientes al mes de Diciembre, que se cerrarán el día 31.

5.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes á que corresponda la recaudación, y el día en que lo verifiquen, darán conocimiento de ello á la Administración.

Las cantidades recaudadas durante el mes de Diciembre de cada año, cuando no hubiere Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital antes del último día de dicho mes, y las que pudieran recaudarse desde la fecha en que se realizó el ingreso hasta la terminación del mes, se ingresarán al verificar la entrega del siguiente, pero cuidando de especificar debidamente lo que á cada uno corresponde para que los remanentes de la recaudación de Diciembre tengan ingreso en concepto de resultados de ejercicios cerrados.

6.ª Expresar en letra, en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto: primero, la fecha de ingreso, ó sea de entrada de aquéllos en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; cuarto, la cantidad liquidada por derecho del Tesoro y otros conceptos, si los hubiere; y quinto, número y fecha de la carta de pago. Cuando el documento produzca diferentes liquidaciones, los liquidadores las indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.ª Llevar los libros, estados y demás documentos estadísticos, así como redactar las cartas de pago con estricta sujeción á los modelos que comunique la Dirección general del ramo.

8.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de...»

9.ª Remitir á la Tesorería de Hacienda de la provincia en fin de cada mes, y sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que por dicha Oficina se remitan á los Agentes ejecutivos para hacer efectivos por la vía de apremio los desembargos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre, los dos apellidos y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia el mismo día á la Administración.

10. Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios, á quien se impone deberes por este reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

11. Remitir á la Administración de Hacienda para la resolución que proceda los expedientes en que sea necesario utilizar la tasación pericial.

Art. 125. No obstante lo que se dispone en el art. 122 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos ó cuentas de crédito de los comprendidos en el art. 18, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto corresponda satisfacer á los prestatarios, mediante relación individual cotejable por la Hacienda con los documentos de su contabilidad mercantil.

Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el diario de liquidación de su oficina.

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.ª Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, ó por la extensión de la nota correspondiente.....	1
2.ª Por cada folio que pase de 20.....	0'05
3.ª Por la busca de antecedentes y expedición de certificaciones relativas al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
4.ª Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1

5.ª Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Quando se practique más de una liquidación, sean parciales, provisionales ó totales, se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas, los referentes á los números 1.º y 2.º de este artículo, más el 2 por 100 consignado en el núm. 5.º, que se aplicará solamente á la diferencia entre la base de la primera liquidación y la de las sucesivas cuando éstas ascendiesen á mayor suma que aquélla.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores en las capitales de provincia, mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto, dando de ellas el oportuno recibo ó consignándolo en la nota que ha de ponerse en el documento. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar á virtud de lo prevenido en el art. 11 de este reglamento, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por disposición reglamentaria ó por concesión particularmente otorgada en cada caso, los liquidadores percibirán desde luego el importe de sus honorarios.

Art. 128. En las capitales de provincia, la recaudación de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general del ramo, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que incurran los liquidadores Abogados del Estado, se hará efectiva conforme á lo que determine el reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado. La que contraigan los liquidadores Registradores, ó quien legalmente sustituya á éstos ó á los Abogados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, según la mayor ó menor gravedad de la falta cometida.

La disciplinaria, ó sea la que corresponde á las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional, con suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, y la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo y subordinación ú otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas, ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional se impondrá á propuesta del Delegado por la Dirección general del ramo, siendo apelable ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 134. La pena de reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

## CAPÍTULO IX

### REGLAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO — EXPEDIENTES DE DEVOLUCIÓN

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de procedimiento económico-administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las oficinas liquidadoras instruir de oficio el oportuno expediente para su rectificación, la cual podrá acordar sólo el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado, Administrador de Hacienda é Interventor, dejando en todo caso unidos como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificación y el expediente en que ésta se acordare, haciéndolo también constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidación.

Si el Interventor se opusiere á la rectificación, ésta no podrá acordarse sino á virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 137. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho á la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho ó duplicación de pago, ó ya por haberse cumplido alguna de las condiciones ó requisitos que conforme á este reglamento dan lugar á que ella, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de cinco años, que se contará, según los casos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En los de adjudicación para pago de deudas, desde la fecha de la escritura de venta, cesión ó adjudicación de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el art. 4.º de este reglamento.

2.ª En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias ó en virtud de sentencias declaratorias de la res-

ción ó nulidad de contratos, desde el día en que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

3.ª En las devoluciones motivadas por error puramente material ó de hecho como equivocación aritmética al verificar la liquidación, ó señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una ó en distintas oficinas liquidadoras, á partir de la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

El expediente se instruirá con los siguientes documentos:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales ó bien testimonio ó copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que, á juicio de la Administración, sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación del ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidación, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida á la Administración en que figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado de Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador, el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Si no se opusiere en el plazo de cinco días, se dará conocimiento por la Administración á la Dirección general del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada del fallo dictado, á fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le concede el art. 119 de este reglamento.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero no se hubiere hecho firme, dictará providencia razonada dentro del plazo de los quince días establecido para la apelación, y por virtud de la cual se considerará ésta interpuesta ante el Tribunal gubernativo, debiendo ser notificada con copia íntegra al interesado, para que dentro del plazo de otros quince días pueda alegar lo que estime conveniente á su derecho, con vista de lo cual dicho Centro propondrá la resolución que proceda.

Si el fallo se hubiere hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para ejecutar contra el mismo el recurso contencioso administrativo, la Dirección general del ramo propondrá al Tribunal gubernativo la declaración de ser lesivo á los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán ó propondrán según los casos las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo por no haberse utilizado contra el mismo ninguno de los recursos á que se refieren los párrafos anteriores, se procederá á ejecutarlo, previos los trámites indispensables que se harán constar en expediente separado, uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trate y demás documentos relativos á la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de Derechos reales el en que se reconoció y declaró el derecho á la devolución.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el art. 137, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso, cuando no se haga en tiempo y forma dicha impugnación.

## CAPÍTULO X

### OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL Y SUS AUXILIARES, NOTARIOS Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Se-

cretarios judiciales que de ellos dependan, remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado trimestral de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase, ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que, ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, aun cuando no se otorguen escrituras, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiere se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán y remitirán á las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena del primer mes de cada trimestre y con referencia á los libros de la Sección de defunciones de los mismos, relación nominal de los fallecidos en el trimestre anterior, con expresión de si otorgaron ó no testamento, fecha y lugar del otorgamiento, si fuere conocido, y nombre y vecindad de los parientes más próximos llamados á la sucesión.

En los mismos plazos remitirá la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, relación de las inscripciones que verifique, con arreglo á los números 8.º, 9.º y 10 del art. 2.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

Art. 147. Los Notarios están obligados á facilitar á la Administración de Hacienda en las capitales de provincia y á los Liquidadores en los partidos, los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel común las copias que la Administración de Hacienda ó los Liquidadores de los partidos reclamen, de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el art. 112 de este reglamento.

Art. 149. Los Notarios están obligados según el art. 17 de la ley á remitir á los Liquidadores de los partidos judiciales respectivos ó á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación ó índice de las escrituras que hubieren autorizado en el trimestre anterior, que contengan ó se refieran á actos ó contratos sujetos al pago del impuesto, con expresión del nombre y vecindad de los otorgantes, fecha del otorgamiento, naturaleza jurídica del contrato y cuantía del mismo.

Art. 150. Con arreglo al art. 11 de la ley, todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto consignará en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados á presentarlos á la liquidación, así como la afección de los bienes y derechos reales al pago del impuesto correspondiente á las transmisiones que de aquéllos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurrir en el caso de no efectuar la presentación.

Art. 151. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se les hará entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó, en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 152. Con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la ley, no se admitirán ni surtirán efecto en los Tribunales, Juzgados, oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impues-

to sin que conste en los mismos la nota puesta por el liquidador de haberlo satisfecho ó la de exención en su caso, á que se refiere el art. 102, incurriendo de otro modo en las responsabilidades que señala este reglamento.

Los Tribunales, Juzgados, oficinas y Corporaciones expresados devolverán á los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento á la Administración y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones ó expedientes, capaz de surtir efecto alguno.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador.

## CAPÍTULO XI

### PRESCRIPCIONES PENALES Y CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 153. Los contribuyentes que dejaren de presentar los documentos á la liquidación ó de verificar el pago del impuesto dentro de los plazos establecidos en el reglamento, aun cuando fueren relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará á devengarse desde el día siguiente inclusive al en que hubieren terminado dichos plazos.

Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas, en los casos de prórroga ó aplazamiento expresamente consignados en la ley y reglamento.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas é interés legal será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme á instrucción, sin que pueda suspenderse su exacción á pretexto de reclamación, salvo la facultad concedida al Ministro de Hacienda en el art. 88 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Los Delegados las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora, y en otro caso dispondrán de trámite la reclamación formulada, según las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran los Notarios, Autoridades y funcionarios del orden administrativo, se impondrán por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo, pudiendo utilizar los interesados recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial se impondrán por la Dirección general de lo Contencioso del Estado con apelación al Ministerio de Hacienda.

Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda y Administradores del ramo serán declaradas é impuestas, á propuesta del expresado Centro directivo, por el Ministro de Hacienda.

Art. 157. Cuando los contribuyentes incurran en multa en cualquiera de los casos que determina este reglamento, fallecieren antes de que les fuere impuesta dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos ó verifiquen el pago dentro de los quince días siguientes al requerimiento que con tal objeto se les haga por la Administración, pero no lo estarán en ningún caso del pago del interés legal de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores, salvo aquellos en que corresponda íntegra á los denunciadores con arreglo á lo dispuesto en el art. 114; pero las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir la parte de la multa que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el mencionado art. 114 de este reglamento.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos, ó faltas de pago dentro de los plazos reglamentarios, una vez practicada la liquidación, se satisfarán precisamente en metálico.

Las que se impongan á las Autoridades, funcionarios, sociedades y particulares por faltas penadas en este reglamento, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas; si la cuantía de aquéllas no excede de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, si los interesados presentaren en el

mismo acto reclamación impugnándola ó solicitaren su condonación.

Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante si le hubiere. De la que corresponda al liquidador podrá datarse dicho funcionario en la cuenta del mes respectivo, á reserva de la devolución que procediere, caso de prosperar la reclamación de los interesados. Las correspondientes á la Hacienda y al denunciante ingresarán necesariamente en las Cajas del Tesoro, y la Administración ordenará la entrega al denunciador de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposición de la multa ó la resolución del expediente si hubiere sido impugnado.

Art. 161. No se concederán perdonos generales de multas sino en virtud de una ley.

Art. 162. El perdón individual de las dos terceras partes de las multas impuestas con sujeción á este reglamento, si no hubiese denunciador, corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, que podrá concederlo, mediante causa debidamente justificada, siempre que se solicite en los términos y forma prescritos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

La otra tercera parte no podrá ser condonada en ningún caso.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa impuesta al contribuyente, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación ó intereses de demora, haber sido aprobada la multa por el Delegado de Hacienda y realizado su ingreso, si aquélla no excede de 1.000 pesetas.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. Los contribuyentes que no presenten á la liquidación del impuesto los documentos sujetos al mismo, dentro de los plazos reglamentarios, incurrirán en una multa equivalente al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden, si el plazo transcurrido no excediera del doble plazo reglamentario; y del 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio en todo caso del interés legal de demora correspondiente.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer el impuesto liquidado dentro de los plazos establecidos en este reglamento, incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, cuya multa será independiente de la en que hubieren podido incurrir por falta de presentación del documento y sin perjuicio también del interés legal por demora.

Los contribuyentes á quienes el liquidador reclame documentos que por vía de antecedente ó relación con los presentados sean necesarios para practicar la liquidación, incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas, si dejasen transcurrir sin presentarlos el plazo señalado en el art. 100 de este reglamento.

La ocultación maliciosa de valores, en los bienes declarados, que se demuestre por la comprobación, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación. Se entenderá que la ocultación de valores es maliciosa, cuando el resultado de la comprobación ofrezca un aumento en cuanto al valor de los bienes mayor del 25 por 100 del declarado por los interesados.

Si después de practicada la liquidación definitiva, ó la provisional solamente, si los interesados hubieren dejado transcurrir el plazo para verificar aquélla, se demostrase ya por virtud de investigación oficial ó de denuncia particular, habersé ocultado bienes en los documentos que produjeron aquéllas, los interesados incurrirán en una multa equivalente al importe de las cuotas que se liquiden.

Art. 166. Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los Establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18 de este reglamento, serán directamente responsables del pago del impuesto ó incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en el artículo 125 de este reglamento, ó si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución.

Art. 167. Las Autoridades y funcionarios á que se refieren los artículos 83 y 140 al 144 inclusive y el 151 de este reglamento, que no cumplan los deberes que en aquéllos se les imponen, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó connivencia en algún fraude ó ocultaciones.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diere lugar á que prescribiera la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo ante-

rior serán responsables de la diferencia de cuotas conforme á lo establecido en el art. 82 de este reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él, admitieren algún documento que carezca de la nota de exención ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad y encargados del Registro mercantil, que no faciliten los datos que por la Administración se le reclamen y que sean indispensables para la comprobación de valores y exacción del impuesto, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago, ó las copias en su caso, que deben conservar en su poder como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82 de este reglamento.

Los mismos funcionarios que registraren ó inscribieren algún documento que carezca de la nota de pago del impuesto, ó de la de exención en su caso, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 169. Los liquidadores del impuesto que demoren ó dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de la acción comprobadora determina el art. 82.

Son responsables asimismo los liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto incurran los contribuyentes, con arreglo al art. 165, y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión ó tolerancia con los deudores no ingresaren éstos las cantidades que deben satisfacer.

Además de la responsabilidad establecida en el párrafo primero de este artículo, contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurran los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 9.ª del art. 124 de este reglamento no remitieran á las Tesorerías de Hacienda las certificaciones individuales de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes á la falta de pago, con arreglo al art. 10 de ley, los Tesoreros y Tenedores de libros de Hacienda si no justificasen que dentro del mes siguiente á la liquidación remitieron á la Autoridad ó funcionario competente la certificación oportuna para el apremio.

En el caso de que á virtud de la revisión establecida en el artículo 7.º de la ley se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los liquidadores de la multa é interés legal que por falta de pago del impuesto establece el art. 165, siéndolo además subsidiariamente del importe de las cuotas que se liquiden, si éstas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el art. 102 de este reglamento.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo día al liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que demorasen ó dejasen de cumplir cualquiera de los deberes á que se refieren los artículos 147, 148 y 149 de este reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce ó extingue, satisfizo el impuesto ó fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las advertencias á que se refiere el art. 150 de este reglamento.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las responsabilidades en que aquéllos hubieren incurrido, por consecuencia de haberse omitido consignar en los documentos las referidas advertencias.

Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en las copias que expidan de los documentos el valor que á los bienes ó derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejasen transcurrir tres meses desde que los liquidadores les diesen conocimiento de la falta.

Art. 172. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el artículo 151 de advertir á los interesados, á cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Artículo transitorio. Los actos y contratos sujetos al impuesto que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que comience á regir la ley se hayan presentado ó presenten á liquidación, antes de que transcurran los plazos reglamentarios señalados al efecto por la legislación anterior, se liquidarán con arreglo á los tipos vigentes en la fecha en que se otorgaron ó causaron, si aquéllos fueren más beneficiosos para los contribuyentes.

Del mismo beneficio disfrutarán los que, habiendo expira-

do el plazo reglamentario de presentación antes de la fecha expresada en el párrafo anterior, se presentaren á liquidación dentro de los tres meses siguientes á la misma.

Los actos y contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que la ley empiece á regir no se presentaren á liquidación dentro de los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, se liquidarán sin excepción, con arreglo á los preceptos de la ley, tarifa adjunta á la misma y prescripciones de este reglamento.

Continuarán gozando de exención los actos y contratos que por las leyes que regían cuando se causaron ó otorgaron estaban exentos del impuesto.

Este reglamento se aplicará desde el día 25 de Abril de 1900, fecha en que empezará á regir la ley de 2 del mismo mes y año.—Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. S. proponiendo que se publiquen en la GACETA DE MADRID las Memorias redactadas por los Ingenieros industriales de la Investigación, en cumplimiento de lo que se les ordenó por Reales órdenes de 2 de Junio y 18 de Septiembre últimos, al efecto de que después de impuestas debidamente por los contribuyentes interesados se pueda llegar á establecer la necesaria equidad en la tributación:

Considerando que la contribución industrial y de comercio adolece en la mayoría de los conceptos que comprende del defecto de carecer de base fija y conocida de imposición, y de ahí la desigualdad que se advierte en la cuantía de las cuotas, á todas luces excesivas en algunas industrias, y, por el contrario, muy reducidas é insignificantes en otras:

Considerando que intentada en varias ocasiones la no fácil tarea de estudiar las bases de imposición, atendiendo á la diferente naturaleza de las industrias, á la importancia y desarrollo que alcancen, á las circunstancias de la población en que se ejercen y al resultado que ofrezcan los datos estadísticos sobre el número y clase de industrias, elementos de trabajo, beneficios ó utilidades, en cuyo laudable propósito se inspira también el Real decreto de 28 de Mayo de 1896 al crear la Comisión de reforma de la contribución industrial y de comercio, que había de ocuparse con preferencia de este estudio en los mismos términos que quedan apuntados:

Considerando que, sin éxito alguno dicha disposición, la situación ha ido agravándose con el desarrollo de las industrias y creación de otras nuevas, especialmente en la tarifa 3.ª, circunstancia que ha motivado la necesidad de practicar estudios aislados que, aun armonizados con el régimen fiscal, carecen de la indispensable unidad y fijeza de criterio que, como garantía de la equidad y perfecta aplicación del tributo, debe existir en materia de tributación:

Considerando que si, por el contrario, se practica de una vez el estudio, reclamando la Administración la inspiración de quienes se hallan en condiciones excepcionales de facilitarlos, y se comparan sus resultados con los antecedentes que la misma posee, es evidente que, además de obtenerse el conocimiento de la verdadera fuerza contributiva, se establecerá la equidad en la imposición del tributo y quedarán garantizados los intereses públicos, al propio tiempo que los particulares:

Considerando que si bien al presente la Administración carece de una verdadera estadística industrial y fabril, capaz de poner de relieve el estado de dichos elementos de riqueza, sin cuyo poderoso auxiliar es difícil establecer reglas fijas para llegar al conocimiento de las respectivas utilidades y fijar, en consecuencia, la cuantía de las cuotas, tales inconvenientes se subsanan en lo posible con el estudio económico de las principales industrias de la tarifa 3.ª que han practicado los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Investigación, que hasta el presente casi no tuvieron otro cometido que el de averiguar si los industriales contribuyen con sujeción al epígrafe correspondiente, misión que, aunque interesante, no es de tantos resultados como serlo podría si se dedicaran también al estudio constante de las alteraciones sufridas por la industria, reuniendo á la vez todos los datos conducentes á su perfecto y cabal conocimiento.

Considerando que á prevenir los funestos resultados de una reforma acometida en tales condiciones de falta de los antecedentes necesarios obedecieron las Reales órdenes de 2 de Junio y 18 de Septiembre últimos, las cuales al ser cumplidas han venido á constituir un poderoso elemento de información, que patentiza una vez más la necesidad de acometer la reforma de la tarifa 3.ª, ó cuando menos prepararla, toda vez que en las Memorias oportunas se consignan hechos tan interesan-

tes como el de que en la fabricación de tejidos ordinarios de lana, cuyo precio no excede de 250 pesetas el metro, se asigna al telar un beneficio líquido de 2.500 pesetas próximamente, que se gravan cuando más con 2250 pesetas por unidad, tributación que no representa siquiera el 1 por 100 de las utilidades; en las fábricas de descascarar arroz, que tributan con 38 pesetas por piedra, aparece que suponiendo sólo un beneficio de un 6'60 por 100 en su ejercicio, y tomando como base de imposición el 5 por 100, la cuota habría de ser tan elevada, que precisa disminuirla y armonizarla con las que de nuevo se establezcan para las industrias similares; en la refinación de petróleo se asigna un beneficio de 9 pesetas por cada 100 kilogramos, y, por consiguiente, á cada retorta que produzca diariamente 3.000 kilogramos, debe reputarse un beneficio anual cuando menos de 70.000 pesetas, por las cuales se satisfacen actualmente 900 pesetas, que deberían elevarse á 3.500 con sólo imponer un 5 por 100; y como parecidos razonamientos y comparaciones pueden establecerse con respecto á las industrias metalúrgicas, señaladamente la del hierro, la fabricación de papel y productos similares, las de obtención de ácido nítrico, albayalde, alumbre, caparrosa, esencias, etc., no cabe duda de que, á pesar de reconocerse lo complejo de la cuestión de que se trata y la dificultad de simplificar los conceptos unificando la cuantía de las cuotas, precisa intentar la reforma de la reglamentación y tarifas que regulan el impuesto para ver de conseguir, mediante la concesión de aumentos y disminuciones simultáneos, el equitativo y justo promedio aplicable á todos:

Considerando que, aun siendo grandes las dificultades que han de ofrecerse en la saludable empresa de reorganizar esta contribución de forma que su imposición resulte equitativa y ajustada á las verdaderas ó presumbibles utilidades obtenidas en su ejercicio, como así se reconoce en el proyecto de ley sobre contribución industrial pendiente de resolución de las Cortes, es de esperar que á facilitar la obra ha de contribuir poderosamente la cooperación que seguramente prestará el propio contribuyente, cuya información debe solicitarse y ser tenida en cuenta en todo lo que de justo y racional contenga, de forma que, unidos en la misma idea la Administración y el industrial, coadyuven á la obra de la equidad tributaria, en la que no sólo resultarán beneficiados los intereses del Tesoro, sino también los del contribuyente de buena fe, que habrá de verse libre del pago de cuotas injustas y de gravámenes exagerados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID las Memorias presentadas por los Ingenieros industriales de la Investigación, en cumplimiento de lo dispuesto por las Reales órdenes de 2 de Junio y de 18 de Septiembre próximos pasados.

2.º Dichas Memorias podrán ser impugnadas por las Sociedades, Centros y particulares á quienes interesen las afirmaciones ó conclusiones que en ellas se hagan. Al efecto podrán dirigir sus informaciones á la Dirección general de Contribuciones, refutando aquéllas y exponiendo cuanto juzguen conveniente al mayor esclarecimiento de los hechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.

VILLAVEVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

### Dirección general de Contribuciones.

## MEMORIAS

presentadas por los Ingenieros industriales de la Investigación de la Hacienda pública, que se publican en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 6 de Abril de 1900.

### Memoria sobre la fabricación de harinas.

*Fabricación de harinas de trigo.*—La agricultura produce varias clases de trigo de color más ó menos blanco, anacorado ó rojo; de grano grueso ó menudo, de piel fina ó basta; hay trigos muy duros y otros blandos, y en todos al partirlos sale harina blanca, y por fin otros que tienen la almendra de color de caramelo. De esta diversidad de semillas resulta también que varían sus densidades, y con ellas la cantidad de harina que contienen.

Los procedimientos para obtener la harina deben de variar y varían efectivamente, especialmente con los adelantos modernos, utilizándose en la industria diferentes aparatos para limpiar los trigos; para molerlos y para clasificar sus harinas. El grano de trigo consta de tres partes principales: *a envoltura ó piel, la almendra farinosa y el germen.*

De la *envoltura* resultan los salvados y otros despojos utilizados para piensos de ganados y aves.

De la *almendra*, que tiene diferentes capas más ó menos duras y más ó menos ricas en gluten, se produce la harina.

Del *germen* sale una materia oleaginosa de color amarillento y sabor de almendra.

El estudio de la estructura del grano de trigo ha dado por resultado la fabricación moderna, perfeccionándose paulatinamente la molienda primitiva.

Desde antiguo se sabe que aplastando el trigo se obtenía harina; procedimientos rudimentarios separaban la parte leñosa, y con el resto se elaboraba el pan.

Las piedras ó muelas que giran horizontalmente han ido perfeccionándose, rayonándose sus superficies de contacto de modo que el grano sufra lo menos posible en su aplastamiento, á fin de que se separe la harina encerrada en las celdillas que contiene la almendra, sin estrujamientos demasiado bruscos; y que la piel ó parte leñosa se triture y pulverice lo menos posible, para poderla separar mejor de la mezcla, obteniendo de ese modo la harina que tiene el grano. El molino que esto consiga tendrá harinas limpias sin alterar sus condiciones nutritivas.

La serie de aparatos complementarios para mejorar los productos obtenidos por las piedras han ido variando los procedimientos hasta suprimir en absoluto las muelas horizontales, sustituyéndolas por cilindros trituradores y comprensores, que hoy determina el sistema de cilindros introducidos por los austro húngaros.

*Limpia del trigo.*—Sea cualquiera el procedimiento adoptado para hacer harinas, desde muy antiguo precede á la molienda la limpieza del grano. El agricultor lo entrega al comercio y al consumo con más ó menos impurezas, que dependen de la calidad del mismo trigo, de los procedimientos empleados en la recolección y trilla, de las semillas que junto á este cereal han germinado, de la nutrición del grano y de otras mil causas sabidas. Por eso los aparatos para la limpia del trigo son variados y complejos.

Aspiradores, tararas que raspan el grano, otras que separan las piedras, deschinatoras oscilantes, separadoras de semillas (diferentes sistemas), despuntadoras, cilindros quitapolvero por corrientes de aire contrarias á la marcha que lleva el grano, aparatos magnéticos, cepilladora del grano y rociador de agua para preparar el trigo á la molienda.

Máquinas parecidas á las indicadas, más ó menos perfeccionadas, deben establecerse en toda fábrica de harinas, ya se empleen las piedras, ya sólo los cilindros. Como el objeto de mi trabajo no es describir las clases de limpias, paso á indicar de una manera somera la fabricación.

*Fabricación de harinas en un establecimiento de seis pares de piedras.*—El motor, sea agua, vapor, gas ó electricidad, debe producir movimiento de modo que fácilmente se transforme en vertical, y que así lo reciba el eje donde ha de ir sujeta cada una de las piedras volanderas. Éstas piedras deben girar con velocidad de 110 á 140 revoluciones por minuto, según sea el diámetro, si ha de triturar convenientemente el grano que pasa entre la piedra fija (solera) y la que está en movimiento (volandera).

La semilla entra por el centro (ojo de la piedra), y los efectos de la fuerza centrífuga la lleva hacia la parte exterior, atravesando el espacio que dejan ambas piedras y cruzando los rayones hechos en ellas, para que al pasar el grano, éste no sea aplastado, sino pulverizado ó triturado de manera que se desprenda la harina que contenía la almendra, y á ser posible, que resulte la piel poco castigada; de este modo del producto es fácil separar por diámetros y densidades, en los tornos, sasores y plansichter, lo que es harina más ó menos granulosa de la parte leñosa y las membranas que forman las celdillas que envolvían la parte farinácea.

Generalmente se establecen las piedras en un mismo piso y plano; de este piso se conduce lo molido á pisos superiores, donde se colocan los aparatos de cernido y clasificación de las harinas.

La manera de funcionar las piedras, no sólo depende de su velocidad, sino de las mejoras que se han introducido para que reciban el trigo de un modo gradual, triturándolo más ó menos y para que en su marcha de rotación se refresquen las harinas por corrientes de aire y otros adelantos, cuya descripción sería prolija al objeto de este trabajo. Sepamos que de una vez, y con sólo la operación del paso del trigo por entre el par de piedras, se verifica la molienda del grano, y que este producto pasa á ser clasificado separando las harinas en tornos ordinarios, centrífugos ó plansichter (forrados con telas de sedas más ó menos claras), en cuyos aparatos, según los diámetros de los agujeros, se obtienen las clases de harinas, dejando correr los salvados, menudillos, cabezuelas y otras clases más inferiores de harinas distintas ó de mayor diámetro, todo lo que se va recogiendo separadamente y de un modo automático.

En los cajones de los tornos se encuentra la harina de primera, de segunda y de tercera clase, y en otro departamento los despojos. Pero si la molienda se hace alta, no se ha estrujado adrede el grano, si no se han triturado sus celdas, entonces resultan sémolas granulosas que contienen mucho y buen gluten farináceo, y que no pasa como polvo á través de las telas de los aparatos del cernido; estas sémolas que se encuentran cercanas á los cajones de los despojos, hay que recogerlas, limpiarlas y convertir las en harina.

Para esta operación se inventaron las máquinas llamadas sasores, que trabajan clasificando por densidades más que por diámetros; limpian las sémolas que vuelven á ser molidas en piedras ó en cilindros comprensores, cuyos productos mejoran las anteriores harinas producidas y clasificadas en

la molienda por los tornos ordinarios, forrados de telas de seda de diferentes números, que clasifican por diámetros, y trabajan solas las generatrices cilíndricas que caen á la parte inferior.

Los centrífugos, dotados de aletas interiores de forma muy variada, según los constructores, marchan á grandes velocidades, proyectando los productos á cerner sobre las sedas que cubren la parte cilíndrica exterior que está fija. Y los plansichter, con movimientos de traslación rotatoria, forman grandes cajas cuadradas ó redondas, colgadas ó sostenidas, que oscilando de modo especial, hacen recorrer los productos que entran por la parte superior por varios departamentos horizontales y estantes, resultando un recorrido de la molienda de muchísimos metros, por las curvas que obliga á seguir la masa á cerner; en el camino se le pone á ésta obstáculos para que tome variadas direcciones.

Esta ingeniosísima máquina va clasificando lo que recibe y vertiéndolo en varios departamentos por canales ó tubos. Con ó sin estos aparatos, las piedras muelen ó Trituran cierta cantidad de trigo, que se clasifica y perfecciona en harinas por medio de las máquinas descritas, cuyas harinas son las que se encuentran en el comercio; éstas tienen imperceptibles motas ó manchas que proceden del estrujamiento demasiado enérgico que sufrió la piel ó parte leñosa del trigo, y de la pulverización del germen. Sin embargo, el producto de las piedras tiene todo el gluten del cereal, y si bien no es tan blanco como el de la fabricación por cilindros, en muchas ocasiones se prefiere, porque su parte nutritiva es mayor; por el empeño de dar mejor aspecto al pan, no siempre resulta que el más blanco es el mejor. Lo que produce una piedra lo repiten las seis supuestas; pero debemos advertir que por el roce continuo, las caras, tanto de la solera como de la volandera, se alisan y destruyen, teniendo que picar cada cuatro ó cinco días de trabajo, renovando las rayas hechas con cuchillas de acero en la parte de la piedra llamada moliente y en los rayones que conducen el trigo desde el ojo central á las diferentes zonas de la superficie donde se tritura ó pulveriza el grano. La fabricación, por la falta de una ó más piedras, no se paraliza, influyendo solamente en la cantidad molida. Las piedras tienen generalmente 1<sup>a</sup>, 10 á 1<sup>a</sup>, 40 de diámetro, deben ser porosas y duras á la vez; su materia procede de canteras especiales, llamándolas en el comercio de Treviño, Colmenar de la Dordoña y de La Ferté; estas últimas se forman de varios trozos de piedra que se unen por fuerte yeso y están sujetos por aros de hierro. El número de vueltas para moler trigo varía con el diámetro de la piedra; la de 1,10 debe girar 130 veces por minuto; la de 1,20, 125; la de 1,30, 120; la de 1,40, 110. La cantidad molida en las más usuales, y que tomamos por tipo de 1,30, varía también con la cantidad del trigo. El esfuerzo motor supuesto para cada par de piedras oscila entre seis á ocho caballos, que también dependerá del diámetro y según esté dispuesto el montaje.

De los experimentos hechos por el que suscribe y los términos medios deducidos, puede contarse que cada piedra de 1,30 muele tres fanegas de 94 libras, ó sea 130 kilogramos por hora; de manera que los seis pares darían 780 kilogramos en la hora, y en las veinticuatro del día, 18.720 kilogramos de trigo triturado.

La producción de las harinas clasificadas será proporcional á lo molido, resultando como término medio que se debe contar el 80 por 100 de harinas panificables, y el 20 por 100 resultante para los despojos y las pérdidas.

Como hay reparaciones que hacer en la maquinaria, tomando en cuenta el tiempo perdido en picar las respectivas piedras, y que siempre no se tiene dispuesta la primera materia, sólo vamos á considerar que se muelen al día 15.000 kilogramos de trigo, que suponiendo de trescientos sesenta días de trabajo el año, nos darían las seis piedras 5.400.000 kilogramos de trigo molido anualmente.

El beneficio bruto en lo que se refiere á la molienda se calcula en trigo á razón del 5 por 100; de manera que los 5.400.000 kilogramos darían 270.000 kilogramos de maquila por moler.

Suponiendo que el valor medio del trigo sea á razón de 10 pesetas fanega de 43 kilogramos, cada kilogramo de trigo vale 0,23 pesetas; por consiguiente, el producto bruto en pesetas y por año en una fábrica de seis pares de muelas será de 62.100 pesetas.

Nuestras experiencias nos han dado que los gastos son al año: carbón, 16.000; aceites y engrases, 1.000; personal, 20.000; varios, 7.000; total, 44.000 pesetas. Y siendo los rendimientos supuestos de 62.100, quedaría como beneficio al capital empleado y riesgo del industrial 18.100 pesetas.

El valor de una modesta instalación para seis piedras con todos sus accesorios, edificio y motor, debe de pasar de 100.000 pesetas; de modo que al riesgo del industrial y por su trabajo apenas le quedarán de 8 á 9.000 pesetas. Siempre bajo el concepto de que los artefactos marchen bien y que no les falte la primera materia.

Para relacionar un establecimiento de molienda que produzca la misma cantidad de harina por el sistema de cilindros, debemos describir también someramente en qué consiste la *fabricación de harinas en un establecimiento por el sistema austro húngaro ó de cilindros.*

Hemos dicho que perfeccionando el modo de moler en las piedras, se introdujo en ellas el uso de los comprensores para las sémolas que resultan de la molienda alta, y que últimamente se suprimieron en absoluto las piedras, sustituyendo en todas las operaciones la labor que ejecuta el cilindro molido horizontalmente; el motor en este caso debe colocarse de modo que facilite el movimiento horizontal; generalmente,

un eje paralelo á cada par ó pares de cilindros de que constan estos aparatos es el que lo transmite.

Una tolva en la parte superior recibe el trigo limpio y ligeramente mojado; cae esta semilla sobre el par ó pares de cilindros estriados diagonalmente, los que trabajan en sentido opuesto, con una velocidad de 300 revoluciones por minuto; el primer par de cilindros tiene las estrias más separadas ó bastas; los sucesivos, las tienen más unidas ó finas.

La misión de estos aparatos es convertir el trigo en sémolas, haciendo en las operaciones la cantidad menor posible de harina, á la vez que se extrae del grano el germen, y la piel se deja lo más limpia que se pueda.

El primer par de cilindros con unas 300 estrias no hace al trigo más que abrirlo en sentido longitudinal; un elevador sube el producto al piso superior, donde un cernido apropiado extrae el polvillo negro que tiene la ranura del grano y parte del germen.

Después de la molienda al segundo par, que tiene el estriado más fino, y cuyos cilindros están un poco más juntos, produciéndose ya sémolas, y otro elevador lo vuelve á ascender al cernedor ordinario ó plansichter. Allí se separa la poca harina y las sémolas producidas; el resto baja otra vez, para pasarlo por el tercer par de cilindros con estrias más finas y más apretadas; sufre otro cernido, y sucesivamente se continúa hasta el último par de cilindros, con 800 á 900 estrias, cuya misión es extraer de los salvados las partículas de harina que tienen adheridas.

Mientras se realizan estas operaciones, las sémolas, clasificadas por gruesos, van á los sasores, que las limpia de la parte tenue y ligera procedente de la piel del grano. Estas sémolas pasan á cilindros compresores lisos, que trabajan de parecida manera á los trituradores, con velocidades entre 200 á 230 vueltas. La compresión gradual de las sémolas que suben á los plansichter, centrifugos, etc., va dejando harina clasificada, bajando las sémolas (que se conocen por semolinas), y que aun resultan, á ser comprimidas, hasta la última pasada de cilindros.]

De este modo, el grano de trigo que se trituró en las primeras estrias ha recorrido varios kilómetros, para ir dejando: primero, la parte nociva, harina negra y mucho germen; después, la parte leñosa, salvados y moyuelos, harinas inferiores con polvo, y parte tenue de las membranas que forman las celdillas del grano; á su vez se va retirando la verdadera harina, con más ó menos almidón y gluten, y la que dan las sémolas y semolinas; operaciones sucesivas y delicadas en donde las corrientes de aire funcionan, dando á los aparatos aspecto elegante, que señalan á través de cristales el producto que reciben y lo que van elaborando; siempre bajo el ideal de estrujar poco el trigo para sacarle, como con pinzas y microscopio, la harina que encerraba, la piel y las membranas que constituye la estructura del grano.

Los salvados pasan también á cepilladoras cilíndricas, donde se les quita las moléculas de harina que llevan; todos los aparatos conducen aire que, mezclado con partículas tenues, va á ingeniosos depósitos, donde al sacudirse automáticamente dejan también algo de harina de clase inferior, pero siempre aprovechable. El cernido con tornos ordinarios, centrifugos, plansichter y sasores, representa operaciones minuciosas. Cada máquina de éstas recibe y deja los productos que le señaló el diagrama de fabricación. Las harinas de múltiples clases, ya por su riqueza en gluten, ya por su blancura, van reuniéndose donde el fabricante haya dispuesto para mezclarlas y hacer una envuelta propia de la marca que va á llevar al mercado. Generalmente no pasan de tres las clases, pero pueden ser muchas más. Como el trigo no puede dar más que lo que tiene, resulta que el tanto por ciento en piedras y en cilindros varía poco. Sin embargo, la calidad y limpieza es superior en las de cilindros, compensando el procedimiento prolijo y costoso con la bondad del producto.

Las harinas que resultan para el comercio, tanto de piedras como de cilindros, se empaican fácilmente en sacos de 100 kilogramos. Los edificios destinados á la fabricación por cilindros deben ser mayores, y lo son, que los necesarios para igual producción con piedras. Las máquinas son también de mayor coste y de difícil entretenimiento, necesitando refrescar las estrias en los trituradores y torrear los lisos de los compresores, puesto que toda falta de paralelismo en los pares de cilindros produce, ó defectuoso producto, ó rozamientos de los que resultan roturas en tan delicadas máquinas. Por eso obliga á tener piezas de recambio aun en un trabajo normal; debiendo advertir que un entorpecimiento en cualquier máquina de este sistema representa el paro en absoluto de la fabricación, lo que no suele suceder con las piedras.

Los constructores proporcionan cilindros de diferentes longitudes: desde 0<sup>m</sup>,40 á 1<sup>m</sup>,20. Los cilindros son de fundición endurecida. La cantidad molida está en relación con la longitud de contacto de los cilindros trituradores. Las experiencias del Ingeniero que suscribe han dado que oscila entre 4.000 kilogramos y 4.400 kilogramos el trigo triturado por metro de contacto en los cilindros. Tomando 4.200 kilogramos como término medio, resultaría que los 18.720 kilogramos que molían las seis piedras, necesitan 4<sup>m</sup>,45 de longitud de trituración. Y como son precisas seis pasadas, cada una ó cada par de cilindros estriados deberían tener 0<sup>m</sup>,74 de longitud. Debemos, pues, suponer, bajo este criterio comparativo, una fabricación de seis trituradores de 0<sup>m</sup>,74 de longitud para que produzca igual molienda que los seis pares de piedras de 1<sup>m</sup>,30 de diámetro. El esfuerzo motor varía muy poco con el necesario en piedras, porque si bien en éstas hay facilidad en obtener sencillas transmisiones, y, por lo tanto, menores rozamientos, en cambio los aparatos dedicados á las instalaciones por cilindros son perfeccionados, montados sobre sopor-

tes envueltos de aceite, trabajando con suavidad suma y economizando fuerza. El capital empleado tiene que ser mayor relativamente en el sistema de cilindros que en el de piedras, las reparaciones más costosas y el personal más cuidadoso. Los rendimientos de producción, en igualdad de trigo, no pueden variar en cantidad, pero en calidad lleva ventaja la fabricación por cilindros.

Para los efectos de la cuota contributiva, la comparación es como sigue: si los seis pares de piedras deben pagar á razón de 220 pesetas, ó sea 1.320 por las seis al año, y á la trituración equivale para la molienda, que resultó ser 4<sup>m</sup>,45 de contacto, ó sea 44 <sup>1</sup>/<sub>2</sub> decímetros de longitud, aplicamos también la cuota señalada de 22 pesetas por decímetro, resultarán 979 pesetas al año, ó sea que las piedras pagarán 341 pesetas más que los cilindros.

La equidad exige, á juicio del que suscribe, que los cilindros paguen á razón de 26 pesetas por decímetro de trituración trabajante. De este modo, en estas comparaciones nuestros cilindros adeudarían por los 44 decímetros y medio 1.157 pesetas. Cantidad que si bien es aún menor en 163 de la correspondiente á las seis piedras, hay á la vez que tener en cuenta y consideración que el capital empleado para una fábrica de cilindros de igual producción que otra de piedras tiene por lo menos que ser un 30 por 100 mayor; que los entorpecimientos del menor aparato, elevador, torno, etc., representa el paro completo de la fabricación, y que la misma delicadeza de las máquinas obliga á reconocerlas dos veces al día, ocasionando dos suspensiones del trabajo. Circunstancias que, como ya se ha dicho, no es regular ocurran con las piedras.

Por último, debe llamar la atención el Ingeniero que suscribe respecto á que está bien establecido el considerar en los cilindros la trituración como base de tributación.

Realmente la cantidad de trigo que puede moler una fábrica de cilindros está en proporción directa de la longitud total de los cilindros trituradores, no haciendo los compresores más trabajo que el que aquéllos les proporcionan, y así se observa que en las fábricas donde la trituración es excesiva, se tiene mal producto elaborado, y si es escasa, se tiene que suspender alguna pasada de compresión. Con lo expuesto, cree el que suscribe haber interpretado y cumplido fielmente el orden superior, deseando que este modesto trabajo sea acogido con benevolencia.

Madrid 19 de Junio de 1899. = El Ingeniero industrial, Luis Zapata.

#### Memoria sobre la refinería de petróleo.

**Fabricación.**—Sería impropio del trabajo que por Real orden de 2 de los corrientes confió esa Dirección general á los escasos méritos del que suscribe, describir con lujo de detalles las operaciones que constituyen la refinería de los petróleos brutos.

Nos circunscribiremos á una somera descripción de la industria en la forma que aquí se ejerce, para que sirva de base al trabajo.

Comprende la refinería dos operaciones: *destilación de los petróleos brutos y refinería propiamente dicha.*

**Destilación.**—Separada por diferencia de densidades una gran parte del agua que contienen los petróleos importados, se sujetan a la acción del calor por vapor y á temperatura que va aumentando hasta 150 grados, destilándose los éteres (á cuyo producto no se atiende) y gasolina y bencina en calderas cilíndricas, pasando la gasolina á sus depósitos para su refinación posterior.

Libre el petróleo de gasolina, va á *potas* ó calderas verticales, combadas por los dos fondos, y á fuego directo y temperatura de 300 grados se destila el petróleo.

La pobreza de naftas en los petróleos americanos hace que en las refinerías no se atienda á este producto secundario, quedando en las *potas* de destilación el tok de petróleo, que, por el gran número de calorías que desarrolla al arder, sólo puede emplearse, mezclado con grandes cantidades de hulla, en la lampistería, trabajos de soldadura, etc.

El petróleo destilado se deposita en tanques y se procede al

**Refino**, que tiene lugar, en el aparato llamado *agitador*, por la acción del ácido sulfúrico y una fuerte corriente de aire; luego se separa el ácido por diferencia de densidades, y se lava el petróleo, neutralizando el exceso de ácido por la sosa cáustica.

Expuesto el petróleo refinado á la acción del aire y la luz, queda completada la operación y en condiciones de ser embalado en cajas de hoja de lata generalmente.

Resumiendo, diremos que en las refinerías de petróleo se obtiene gasolina, bencina, petróleo refinado, y, como complemento de la fabricación, la caparrosa verde (SO<sup>2</sup>), necesitando para poder obtener dichos productos, aparte de las calderas, refrigerantes y demás aparatos, y del petróleo bruto, carbón, ácido sulfúrico y sosa cáustica.

**Parte económica.**—Ya hemos dicho que en la refinería visitada, única que existe en la provincia, no se atiende á las esencias que contienen los petróleos, ni á la obtención de nafta, etc.

Respecto á la gasolina y bencina, son productos que vienen á constituir mermas en la fabricación por no tener fácil salida en el mercado, como lo demuestra la gran existencia de los mismos almacenados en fábrica. Sin embargo, como dichos productos tienen un precio en el mercado, debemos consignar que este es el mismo que el del petróleo refinado.

Hemos hablado de la caparrosa ó sulfato de hierro, pero no con objeto de demostrar que esta fabricación derivada au-

mente los rendimientos de las refinerías. Por el contrario, si los operarios á ella destinados lo fueran exclusivamente, no se compensarían los gastos. Además, con la fabricación de la caparrosa se evita la construcción de pozos ó zanjas donde depositar el ácido impuro, pues está mandado que éste no salga por los desagües de la fábrica por los perjuicios que ocasiona.

No consideramos, sin embargo, este producto de la caparrosa, pues los gastos vienen compensados sensiblemente con los ingresos que produce. Íntimamente unida á la fabricación ó refinería de petróleo, existe la construcción de envases de hoja de lata y cajas de madera, contando para ello la fábrica con talleres de carpintería y hojalatería completos, impulsados por motores de gasolina.

Para no alargar excesivamente este trabajo, reuniremos en una sola partida de gastos los ocasionados por el embalaje del petróleo.

En el capítulo de pérdidas consignamos las de *rendimiento absoluto*, teniendo en cuenta que 100 kilos de petróleo en bruto producen por término medio 91<sup>m</sup>,50 de refinado y 5<sup>m</sup>,50 de gasolina, etc., productos equiparados en el precio, por más que el último tenga difícil salida como queda dicho; en el siguiente cuadro expresamos cuanto se refiere á la parte económica de la refinería del petróleo, partiendo de la base de 100 kilos de este líquido.

	Posetas.
Valen 100 kilos de petróleo bruto .....	15 <sup>m</sup> 50
Derechos de arancel.....	30
Recargos.....	6
Impuesto del alumbrado....	3
Pagan por.....	39
Derechos de tráfico.....	0 <sup>m</sup> 40
Idem de descarga.....	0 <sup>m</sup> 30
Idem de obras del puerto....	0 <sup>m</sup> 20
	0 <sup>m</sup> 90
	39 <sup>m</sup> 90
Gastos que ocasiona.....	2 <sup>m</sup> 50
De refinería.....	0 <sup>m</sup> 12
Jornales.....	0 <sup>m</sup> 36
Combustible.....	0 <sup>m</sup> 36
Demás gastos, embalaje, etc.	2 <sup>m</sup> 02
Generales y de seguro.....	1
Interés del capital.....	3
Timbre, reembolsos y comisiones.	1 <sup>m</sup> 31
	7 <sup>m</sup> 81
Pérdidas.....	0 <sup>m</sup> 60
En esencias.....	0 <sup>m</sup> 60
Mermas de ruta <sup>1</sup> / <sub>45</sub> el 2 por 100.	0 <sup>m</sup> 31
De rendimiento absoluto.....	1 <sup>m</sup> 86
	2 <sup>m</sup> 77
	65 <sup>m</sup> 98
Precio de venta sin impuesto de consumo.....	75 <sup>m</sup> 06
Beneficio en 100 kilos.....	9 <sup>m</sup> 08

Resulta, pues, en 100 kilos un beneficio de 9 pesetas y 8 céntimos. El no haber en esta provincia más que una refinería de petróleo, y ser este el primer trabajo de esta índole que se ordena á mi insuficiencia, sirvan, Excelentísimo Señor, de atenuante á los defectos de que estará plagado el que á la consideración de V. E. tengo el alto honor de exponer.

La Coruña 26 de Junio de 1899. = El Ingeniero industrial, Lorenzo Elps.

Son copias. = El Director general, Angel G. de la Peña  
(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 17 de Febrero de 1872, con los números 14.000 de entrada y 3.298 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Grañena de las Garrigas (Lérida) por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, importante 226<sup>m</sup>,44 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 10 de Abril de 1900. = El Director general, J. R. de Oya. X-682

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 1.º de Marzo de 1882, con los números 125.350 de entrada y 5.767 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Fátarella (Tarragona) por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, importante en la actualidad 290<sup>m</sup>,52 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 10 de Abril de 1900. = El Director general, J. R. de Oya. X-680

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 1.º de Mayo de 1893, con los números 141.211 de entrada y 5.948 de registro, correspondientes al constituido a favor del pueblo de Ultramar, agregado al Ayuntamiento de Foixá (Gerona), por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, é importante 539'77 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 10 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya. X—681

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 194.888 de entrada y 57.240 de registro, constituido en 12 de Marzo de 1897 a nombre y como de la propiedad de D. Benito Mancebo Sáez, para su garantía en el contrato del arrendamiento del impuesto de consumos del pueblo de Higuera, a disposición de la Delegación de Hacienda en Albacete, que está formado por cinco títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto 6.600 pesetas nominales; esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado que se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 11 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

### Dirección general de la Deuda pública.

#### Sección de Ultramar.

##### ORDENACIÓN DE PAGOS

Los individuos de Clases pasivas que tenían consignados sus haberes contra los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y figuran en la relación publicada en la GACETA DE MADRID del día 17 de Marzo último, pueden pasar a la Caja de esta Sección, de dos a cuatro de la tarde, todos los días laborables, desde el 16 al 28 del actual, a percibir los que les han correspondido hasta el 31 de Diciembre de 1898.

Madrid 11 de Abril de 1900.—El Ordenador de pagos, Joaquín Sobrino.

### Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 399 368, expedido por este establecimiento en 24 de Noviembre de 1897 a favor de D. Delfín Truchuelo y Sánchez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Abril de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—685

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Correos.

##### SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de Zornoza a la de Bermeo, bajo el tipo máximo de 1.787 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Vizcaya y en las oficinas de Correos de Bilbao, Zornoza y Bermeo, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Zornoza y Bermeo hasta el día 6 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 11 de Junio, a las dos de su tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Cenicero a la de Laguardia, bajo el tipo máximo de 773 pesetas 50 céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Logroño y Vitoria y en las oficinas de Correos de Logroño, Vitoria, Cenicero y Laguardia, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 6 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 11 de Junio, a las dos de su tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción

del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Mérida a la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.488 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Badajoz y en las oficinas de Correos de dicha capital y de Mérida, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Mérida hasta el día 7 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 12 de Junio, a las dos de su tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Barcarrota a la de Jerez de los Caballeros, bajo el tipo máximo de 1.600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Badajoz y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Barcarrota y Jerez de los Caballeros, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Barcarrota y Jerez de los Caballeros hasta el día 6 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 11 de Junio, a las dos de su tarde.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la estación férrea de San Roque a San Roque y La Línea, bajo el tipo máximo de 980 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cádiz y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de San Roque y La Línea, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de San Roque y La Línea hasta el día 21 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 26 de Junio, a las dos de su tarde.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública a caballo desde la oficina del ramo de Herencia a la de Alcázar de San Juan, bajo el tipo máximo de 657 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Ciudad Real y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Herencia y Alcázar de San Juan, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Herencia y Alcázar de San Juan hasta el día 21 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 26 de Junio, a las doce de la mañana.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para

seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Purchena a la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 440 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Almería y en las oficinas de Correos de esta capital y de Purchena, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Purchena hasta el día 20 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 25 de Junio, a las dos de su tarde.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Plasencia a la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de 470 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cáceres y en las oficinas de Correos de esta capital y de Plasencia, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Plasencia hasta el día 20 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 25 de Junio, a las dos de su tarde.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Algeciras a la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cádiz y en las oficinas de Correos de esta capital y de Algeciras, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Algeciras hasta el día 20 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 25 de Junio, a las dos de su tarde.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse a la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del Correo de Betanzos a la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de 699 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de La Coruña y en las oficinas de Correos de esta capital y de Betanzos, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Betanzos hasta el día 20 de Junio, a las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 25 de Junio, a las dos de su tarde.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S



MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón de Aspirantes dependientes de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 y totalizado en 31 de Enero de 1900.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE O HA SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALLEZA, EDAD, SERVICIOS EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES. Includes sub-section 'Aspirantes de primera clase' with 64 entries.

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
D. Juan Montes Zamora	En la Administración de Hacienda de Málaga	Granada	27	7	16	2	1	14	4	2	5	27	Julio	1893		
Leopoldo de Salas y Fernández	En la Inspección general de Hacienda	Madrid	23	4	29	3	0	22	6	4	29	1.	Septiembre	1893		
Luis Martínez	En la Administración de Hacienda de Pontevedra	Pontevedra	23	5	8	6	4	10	6	4	10	20	Septiembre	1893		
Marcelino Reyuelta y Gayo	En la Administración especial de Hacienda de Alaya	Burgos	32	9	28	4	1	2	4	1	2	29	Diciembre	1893		
Leopoldo Quiroga Echevarría	En la id. de id. de Guipúzcoa	León	31	1	28	6	2	13	19	7	29	16	Marzo	1894		
Joaquín Ramírez Guaita	En la Administración de Hacienda de Valencia	Valencia	37	6	26	2	2	18	3	6	25	9	Mayo	1894		
Juan Matutes y Tur	En la id. de Orense	Baleares	32	5	24	2	2	8	3	8	14	6	Junio	1894		
Alberto Bianco Iglesias	En la id. de Santander	Baleares	32	7	27	2	9	13	3	7	23	8	Junio	1894		
Manuel Portillo Charatón	En la id. de Sevilla	Cádiz	21	5	4	2	2	10	5	4	16	1.	Septiembre	1894		
José Posadillo y Beránger	En la id. de Barcelona	Sevilla	29	11	29	1	1	13	4	10	7	1.	Abril	1895		
Manuel Peláez Machín	En la id. de Gerona	Gerona	41	2	11	3	8	3	4	8	13	24	Mayo	1895		
Heriberto Boadías Rocamora	En la id. de Teruel	Alicante	31	3	8	3	2	22	11	9	18	10	Septiembre	1895		
Ignacio Níguez Flores	En la id. de Baleares	Baleares	31	3	1	3	8	22	11	9	18	10	Septiembre	1895		
Jaime Trisay Gil	En la id. de Castellón	Castellón	30	2	16	1	6	3	10	1	10	21	Enero	1896		
Federico Ballester Villalba	En la id. de Baleares	Baleares	33	2	20	4	4	16	15	4	10	1.	Febrero	1896		
Pablo Riera Sempol	En la id. de Madrid	Madrid	38	5	13	2	10	16	15	10	10	1.	Marzo	1896		
Angel Gómez Bonilla	En la id. de Burgos	Zamora	38	11	13	3	3	28	14	10	29	2	Marzo	1896		
Angel Pedrazo Pérez	En la id. de Lugo	Coruña	36	2	13	6	4	28	14	6	27	3	Septiembre	1896		
Marcial Rivas Martínez	En la id. de Canarias	Canarias	34	10	6	3	4	22	13	4	27	3	Septiembre	1896		
Francisco Rodríguez García	En la id. de Canaries	Palencia	27	4	25	3	4	22	15	4	10	21	Septiembre	1896		
German Meases y García	En la Inspección general de Hacienda	Palencia	36	2	2	1	5	25	15	4	10	21	Septiembre	1896		
Sarbelio Hidalgo García	En la Administración especial de Hacienda de Vizcaya	Palencia	36	4	2	1	6	6	24	1	6	25	Octubre	1896		
Andrés Ungil Ortega	En la id. de Salamanca	Burgos	45	2	1	3	4	6	20	1	25	1.	Octubre	1896		
Juan Sánchez López	En la id. de Alabaes	Huesca	30	5	6	2	2	10	11	9	25	1.	Octubre	1896		
José Montemayor de la Riva	En la id. de Alabaes	Huelva	29	4	28	3	3	10	11	11	21	1.	Diciembre	1896		
Rafael Sánchez Torregrosa	En la id. de Alicante	Madrid	30	3	22	2	11	21	12	10	16	16	Febrero	1897		
Marcelino Caraballa Pascual	En la id. de Gerona	Madrid	32	6	22	2	6	21	10	12	26	26	Febrero	1897		
García Zallo Guerra	En la id. de Badajoz	Badajoz	31	9	21	1	2	11	10	10	10	1.	Noviembre	1897		
Polegrin Tejera Francia	En la id. de Valladolid	Valladolid	51	2	1	2	2	21	2	2	21	8	Noviembre	1897		
Gregorio Quijano González	En la id. de León	León	24	10	20	2	2	22	2	2	22	9	Noviembre	1897		
Martin Alcazar Caravaca	En la id. de Murcia	Murcia	57	3	20	2	2	22	2	2	22	9	Noviembre	1897		
Félix del Campo y Freire	En la id. de Madrid	Madrid	18	3	15	2	2	15	2	2	15	16	Noviembre	1897		
Enrique Jámez Montañez	En la id. de Córdoba	Granada	31	6	21	2	2	15	2	2	14	17	Noviembre	1897		
Miguel Naveos Burgos	En la id. de Almería	Granada	21	7	21	2	2	13	2	2	14	17	Noviembre	1897		
Bias Diaz de los Bernardos y Briones	En la id. de Ciudad Real	Ciudad Real	33	5	10	2	5	13	2	2	2	1.	Diciembre	1897		
Federico Carlos Oja é Irigoyen	En la id. de Madrid	Madrid	18	10	16	1	6	19	2	2	21	10	Diciembre	1897		
Enrique la Villa y Oamacha	En la id. de Guadalupe	Madrid	27	11	27	2	1	17	2	1	17	14	Diciembre	1897		
Zimifio Herreros Esteban	En la id. de Caceres	Madrid	25	3	19	2	1	17	2	1	17	14	Diciembre	1897		
Rafael Prada y Gonzalez	En la id. de Ovedo	Ovedo	22	2	8	2	1	15	2	1	15	16	Diciembre	1897		
Miguel García Lecomte	En la id. de Huelva	Sevilla	29	2	19	2	1	13	2	1	13	18	Diciembre	1897		
Luis Cordavias y Pascual	En la id. de Logroño	Guadalajara	27	2	10	2	1	9	2	1	10	21	Diciembre	1897		
Pedro Pablo Heredia y Pérez	En la id. de Logroño	Logroño	28	6	16	2	2	28	2	2	28	3	Enero	1898		
Ramón Monereo de la Cámara	En la id. de Jaen	Jaen	32	2	22	2	1	16	2	2	16	15	Enero	1898		
Carmelo Gutiérrez Hernández	En la id. de Avila	Avila	29	6	22	2	1	28	2	2	28	3	Enero	1898		
Esteban Barréda y Minaya	En la id. de Toledo	Toledo	22	5	28	2	2	9	2	2	9	9	Enero	1898		
Luis Barcala del Pino	En la id. de Coruña	Málaga	33	2	21	2	2	27	2	1	27	22	Febrero	1898		
Pedro Quijada Alonso	En la id. de León	León	39	8	18	1	11	27	1	1	27	4	Febrero	1898		
Salvador Vazquez Casanova	En la id. de Huelva	Huelva	28	7	10	1	11	26	1	1	26	5	Febrero	1898		
Juan Palma Macías	En la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera	Granada	37	8	25	1	11	24	4	10	14	7	Febrero	1898		
Francisco Palma García	En la Administración de Hacienda de Barcelona	Córdoba	35	7	6	1	8	20	1	11	17	23	Febrero	1898		
Tomás Garrido Santiago	En la id. de Toledo	Ovedo	35	11	18	1	5	20	8	6	17	1.	Marzo	1898		
Gonzalo Barrrantes Geisbert	En la id. de Zaragoza	Cáceres	22	10	7	1	11	28	1	11	17	1.	Marzo	1898		
Quintín Medrano García	En la id. de Avila	Avila	34	3	7	1	10	28	1	10	28	3	Marzo	1898		
Elias Alonso Reyuelta	En la id. de Zaragoza	Soria	33	9	14	1	10	27	1	10	27	4	Marzo	1898		
Emilio Buixareu y Ramón	En la id. de Barcelona	Valencia	35	2	13	1	7	25	1	7	25	6	Junio	1898		
Julián Nerpell Queipo de Llano	En la id. de Zamora	Zamora	22	2	21	1	6	20	1	6	20	11	Julio	1898		
Martin Garate y Usabiega	En la id. de Huesca	Guipúzcoa	24	3	20	1	6	17	1	6	17	14	Julio	1898		
Enrique de la Monja y Barrocal	En la id. de Caceres	Sevilla	28	1	29	1	6	13	1	6	13	18	Julio	1898		
José Mansilla y Fernández	En la id. de Cuenca	Huelva	18	4	11	1	6	11	1	6	11	20	Julio	1898		
Antonio Domínguez y Fernández	En la id. de Cuenca	Jaén	34	3	2	1	6	6	1	6	4	27	Julio	1898		
Juan López Muñoz	En la id. de Barcelona	Toledo	47	6	4	1	6	6	16	10	11	28	Julio	1898		
Pantaleón Martín Romo	En la Inspección general de Hacienda	Ciudad Real	51	10	13	1	6	6	1	6	6	1.	Agosto	1898		
Gabriel Roncero Manrique	En la Administración de Hacienda de Ciudad Real	Málaga	25	11	7	1	6	6	1	6	6	1.	Agosto	1898		
Enrique Franquelo Barsonuevo	En la id. de Málaga	Coruña	31	9	20	1	5	10	1	5	10	21	Agosto	1898		
Alfonso Batalla de Quevedo	En la id. de Lugo	Cuenca	34	8	24	1	5	2	1	5	2	29	Agosto	1898		
José Manuel Martínez Gabriel	En la id. de Cuenca	Córdoba	21	10	19	1	5	2	1	5	2	29	Agosto	1898		
Francisco Domínguez Pérez	En la id. de Madrid	Huesca	21	10	19	1	3	24	1	3	24	7	Octubre	1898		
Mariano Loscertales y Duset	En la id. de Huesca	Cuenca	20	3	19	1	3	21	1	3	21	10	Octubre	1898		
Manuel Castillo Collado	En la id. de Cuenca	Cuenca	35	2	29	1	3	21	1	3	21	10	Octubre	1898		
Juan Palomino y Granada	En la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa	Burgos	34	3	11	1	2	17	1	2	17	14	Noviembre	1898		
Bernardo Jiménez Muñoz Cobo	En la Administración de Hacienda de Córdoba	Córdoba	53	5	11	1	10	26	1	10	26	5	Noviembre	1899		
Niceto Otamendi y Erice	En la id. de Gerona	Navarra	21	7	19	1	6	7	1	6	7	17	Noviembre	1899		
Juan Contreras Lobit	En la id. de Orense	Orense	18	10	8	1	6	4	1	6	4	24	Julio	1899		
Miguel Larios de la Cruz	En la id. de Granada	Granada	22	9	18	1	5	15	1	5	15	16	Julio	1899		
Rosendo Espinosa de los Monteros y Fernández	En la id. de Sevilla	Sevilla	22	6	5	1	5	15	1	5	15	16	Agosto	1899		
Ubaldo Bayle y Pinto	En la id. de Madrid	Cáceres	16	6	5	1	5	15	1	5	15	17	Agosto	1899		

Número de orden en la clase....

65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar núm. 2, con fachada á la calle de la Florida, que formaba parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpiezas de la Villa, bajo el tipo de 64.944 pesetas, á que ascienden los 360'80 metros cuadrados que dicho solar comprende, y con sujeción al siguiente pliego de condiciones generales:

1.ª Es objeto de esta subasta el solar señalado con el número 2 entre los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpiezas de la Villa. La superficie del solar de que se trata es de 360'80 metros cuadrados, equivalente á 4 647' 10 pies cuadrados, y tienen sus lados: al Norte, 20'40 metros de medianería, lindante con el solar núm. 1 de los expresados terrenos; al Sur, 23'60 metros de medianería, lindante con el solar núm. 3 de los mismos; al Este, 16'65 metros de fachada, lindante por la calle de la Florida, y al Oeste, 16'40 metros de medianería, lindante con los solares de los Pozos de la Nieve, según resulta de las mediciones practicadas y plano formado por el Arquitecto municipal que se acompañan á este pliego.

2.ª El tipo que sirve de base á la subasta es el de 64.944 pesetas, en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.

3.ª La subasta se verificará el día 12 de Mayo de 1900, á las cuatro de la tarde, simultáneamente en la sala de remates de la primera Casa Consistorial (plaza de la Villa, 5) y en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio (plaza de Chamberí, 7), ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente en que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Concejal que designe y uno de los Notarios de S. E.

4.ª Los pliegos de condiciones, títulos y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

5.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

6.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el señor Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de la subasta, importante 3.247'20 pesetas, se constituirá en metálico ó efectos públicos en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya con valores, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

8.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 6.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador; las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la personalidad del licitador sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada, con estricta sujeción al modelo.

9.ª Los licitadores que no cubran en sus proposiciones el tipo establecido en la condición 2.ª, perderán el depósito provisional, que quedará á beneficio del Erario municipal.

10.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

11.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por puja á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

12.ª El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiere adjudicado la subasta no será devuelto, y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

13.ª Adjudicada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal á consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en metálico, y sin perjuicio de proceder después á la rectificación de sus dimensiones, á cuyo fin el propietario nombrará un Facultativo para que, en unión del Arquitecto municipal, proceda al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación, el propietario y la Excmo. Corporación aceptarán como definitiva la superficie de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos Facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compraventa.

14.ª Si de la certificación determinada en la condición anterior resulta alguna diferencia en las dimensiones, abonará el Excmo. Ayuntamiento ó el rematante el valor de dicha diferencia, á razón del precio que corresponda á la unidad, con arreglo al tipo en que fué adjudicado y el número de metros determinado en la condición 1.ª

15.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar lo correspondiente escritura.

16.ª Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros, si existen entre este solar y las casas ó solares colindantes, y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que trata la condición 13.

Será de cuenta del Ayuntamiento la cancelación de las cargas que pudieran resultar al otorgarse la escritura, pues se entiende que la Corporación municipal lleva á cabo la venta del solar libre de gravámenes para el comprador.

17.ª Se excluye del valor del solar el que representa la valla que lo limita de la vía pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.

18.ª Fijados los puntos definitivos de este solar y retirada la valla que hoy existe, el propietario debe colocar otra que limite su propiedad, pintada al menos por la parte exterior, en el caso de que quede el solar sin edificar.

19.ª El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

20.ª El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

21.ª El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

22.ª El rematante, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

23.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos provisionales vengán acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

24.ª El rematante no tendrá derecho á reclamación de ningún género en el caso de que la Superioridad denegara la autorización para la venta á que hace referencia la regla 3.ª, artículo 85 de la ley Municipal; únicamente le serán reintegrados en este caso los gastos efectuados por anuncios en los periódicos oficiales.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—En Comisión segunda aprobado.—El Vicepresidente, J. de Uruburu.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del timbre del Estado, clase 11.ª)

D. ...., que vive ....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del solar señalado con el número 2, de los procedentes del antiguo Corral de limpiezas de la Villa, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital, en los días .... y .... de ....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á adquirir dicho solar con estricta sujeción á ellas, por la cantidad de .... (en letra) tantas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) —S

### Ayuntamiento constitucional de Santa Comba.

Vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, por la asistencia de 400 familias pobres, se anuncia su provisión por concurso.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con el título académico ó certificación del mismo en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Comba 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Pérez. X—689

### Alcaldía constitucional de Gijón.

Aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1899 un proyecto de cuartel para un batallón de Infantería en esta villa, y con fechas 25 de Diciembre del mismo año y 15 del precedente mes de Febrero por el Ayuntamiento y Junta municipal respectivamente, el pliego de condiciones económico y administrativas para la ejecución de dicha obra por medio de subasta pública, y con cargo al empréstito municipal destinado á éste y otros fines, la citada subasta se celebrará con sujeción al proyecto que se halla de manifiesto en la Dirección de Administración local y en la Secretaría del Ayuntamiento de Gijón, y á las expresadas condiciones, que son las siguientes:

1.ª La subasta de las obras para la construcción del cuartel tendrá lugar en el día 17 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, señalados por la Dirección de Administración local, verificándose simultáneamente en dicho Centro y en el salón llamado de Quintas de estas Casas Consistoriales, á tenor de lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª El sistema será el de pliego cerrado, con arreglo al modelo de proposición que figura al pie de estas condiciones, y la subasta girará á la baja del tipo de contrata que es de 475.966'48 pesetas.

3.ª Durante el plazo de media hora, después de abierto el acto, los licitadores entregarán al Sr. Presidente de la subasta los pliegos que contengan las proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, la cual contendrá, además de la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional, importante 23.798'32 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de la subasta, á las resultas de la misma y la cédula personal.

Esta fianza se podrá constituir en la Caja de Depósitos, sucursales de ésta ó Depositaria de este Municipio, y después de transcurrida la media hora para la admisión de pliegos, se procederá con arreglo á los números 8, 9, 10, 11, 12 y 13, artículo 16 del citado Real decreto.

4.ª La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del tipo de adjudicación del contrato y se constituirá dentro de los diez días siguientes á la celebración de la subasta en la Caja general de Depósitos ó sucursales, en metálico, efectos públicos, con arreglo á la cotización del día en que se constituya el depósito, ó valores del empréstito municipal de aguas de esta villa, ajustándose las diferencias sucesivas en el precio de dichos efectos públicos, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del repetido Real decreto.

5.ª La adjudicación definitiva de la contrata se elevará á escritura pública, y tanto los gastos que ocasione ésta como los de inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID serán de cuenta del contratista.

6.ª La obra terminará en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, y las obras darán comienzo á los veinte días, contados desde la propia fecha.

7.ª Por certificación de obra ejecutada expedida por el Arquitecto municipal cada cuatro meses, percibirá el contratista el importe de las mismas, con cargo á las resultas del empréstito municipal depositado en la Caja del Banco.

8.ª El contratista no podrá en ningún caso pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato.

9.ª El contratista se somete á los Tribunales de este partido que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

10.ª La fianza definitiva no será devuelta al contratista hasta que sea recibida la obra en definitiva también. Esta recepción se hará al año de la provisional, y si el contratista, requerido en forma, se negase á ejecutar las obras de reparación que procedan por defecto de construcción dentro de dicho año, los verificará el Municipio por cuenta de la expresada fianza, renunciando á toda reclamación por el hecho mismo de aceptar este pliego de condiciones.

11.ª Además de los casos de rescisión del contrato, con arreglo á las condiciones generales de obras públicas, se tendrán en cuenta las que enumera el art. 23 del Real decreto del 4 de Enero de 1883, con sus efectos.

12.ª El Real decreto del 4 de Junio de 1886, en cuanto sea aplicable á la presente obra, y el de 4 de Enero de 1883 que se cita repetidas veces en este pliego, servirán de norma á esta subasta y contrata que de ella se origine.

Consistoriales de Gijón 6 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Ramón García Sala.—El Secretario, Eduardo M. Ezenaga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras de un cuartel con destino á un batallón de Infantería, se comprometo á ejecutar las referidas obras con sujeción á dichas condiciones, por la cantidad de .... (en letra) pesetas.

(Fecha (en letra) y firma del proponente.) —S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### BARCELONA

D. Enrique Cantalops Tenadas, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Juan Vallvé Martí.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Vallvé Martí, natural de Tarragona, hijo de José y de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Jaime I de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 28 de Marzo de 1900.—Enrique Cantalops. 1037—M

### Juzgados de primera instancia.

#### GANDÍA

D. Ricardo Manresa y Galiana, Juez de instrucción de la ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Pastor Mateu, de unos cincuenta y cuatro años de edad, bajo de estatura, regordete, color moreno, pelo negro con algunas canas, ojos al pelo, cara afeitada, tiene una cicatriz en la barba y una erupción en el pescuezo; viste de ordinario pantalón, chaleco y chaqueta á estilo del país, sombrero hong color café, botas de piel de color, y mueve mucho el cuerpo cuando anda, vecino de O iva, en la actualidad en ignorado paradero, de oficio albañil, casado con Desamparados Colomina Costa, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y lo conduzcan caso de ser habido á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Gandía á 6 de Marzo de 1900.—Ricardo Manresa. Licenciado Eduardo Renau. J—1554

#### MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, y por providencia dictada con fecha de ayer en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Isidoro Pedraza de la Pascua, sobre pago de sesenta mil pesetas, ha mandado sacar á la venta por segunda vez en pública subasta la siguiente casa: una casa en la población de San Fernando (Cádiz), y su calle Real, hay de la Constitución, señalada con los números 153, 155, 157 y 159 modernos por dicha calle, y por la de San Guillermo, hoy Tomás del Valle, con los números 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14, también modernos, y además con el núm. 4 de un callejón sin salida de esta última calle, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este dicho Juzgado y en el de primera instancia de San Fernando el día 8 de Mayo próximo venidero y hora de la una de su tarde, bajo las siguientes

#### CONDICIONES

1.ª El tipo del remate de la finca será el de noventa mil pesetas.



Datos meteorológicos del día 11 de Abril de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 10, Día 11. Content includes 'de Chamberí, 10 series, 1.ª á 10, de 1.000 acciones cada una, números 1 á 10.000...' and 'Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante...'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Hueiva, Huesca, Jaén, J. de la Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Ten., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. de la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890, Cédulas hipotecarias.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 10 de Abril de 1900. Fondos español, Fondos francés, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á la vista, libra esterlina. 32'64 32'71. Paris, á la vista, beneficio, 29'30-29'75-29'70.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem. Prices in pesetas.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA JUEVES SANTO Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 11 de Abril de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 10, Día 11). Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Deuda al 4 por 100 amortizable'.

Table with columns: Día 10, Día 11. Includes 'Serie A, de 500 pesetas', 'Serie B, de 5.000 pesetas', 'Obligaciones del Tesoro', 'Banco Hipotecario de España', 'Acciones del Banco de España'.